

LOS NUEVOS ACUERDOS HISPANO-NORTEAMERICANOS

I

El 6 de agosto de 1970 se firmaron en Washington, los nuevos acuerdos de cooperación múltiple hispano-norteamericanos, llamados a resolver la confusa e incómoda situación en que se encontraban ambos Estados, tras el comunicado publicado en Washington, con ocasión de la visita del ministro español Castiella a su colega estadounidense Rogers, el 26 de noviembre de 1969. Como nuestros lectores recordarán, la cooperación entre los dos países impulsada por el claro —pero no tranquilizador— rumbo de los acontecimientos mundiales, se inició en 1953, mediante tres Tratados suscritos el 26 de septiembre entre el ministro Martín Artajo y el embajador Dunn. Dos de estos instrumentos tuvieron larga vida: los convenios defensivo y para la mutua defensa. El tercero, el de Ayuda Económica expiró en 1956. El plazo decenal para la vigencia de los otros acuerdos (es decir, quinquenal con preaviso anual del de mutua defensa) expiraban en 1963, y durante ese lapso acaecieron muchas cosas: nuevas crisis mundiales, y tentativas de solución. Alteración en las concepciones estratégicas, en el armamento y en la comparación de poder de los colosos antagonistas. Y sobre todo ruptura del bloqueo exterior de España, desarrollo de sus relaciones y de su economía. De suerte, que la necesidad imperiosa que llevó a España a firmar los acuerdos de 1953, había desaparecido. Y los EE.UU. habían reemplazado por nuevas estipulaciones, más recíprocitarias, algunos de los convenios similares a los de 1959, que tenían con otros Estados, o simplemente los habían finalizado sin continuación.

El 26 de septiembre de 1963, Castiella y Rusk prorrogaron por cinco años el Convenio defensivo. A la breve declaración acompañaron cuatro anexos, (declaración conjunta sobre la cooperación, dos canjes de notas sobre un Comité Consultivo Permanente y asistencia militar, y una carta sobre asistencia del Export-Import Bank. Estos acuerdos no fueron recibidos con la unanimidad de los de 1953; subsistían ciertas vaguedades, que la experiencia había hecho poco deseables sobre conceptos tales como *ayuda, asistencia, colaboración, cooperación e inteligencia*. Seguía España proscrita de la OTAN, a la que por la vía de sus nexos de 1953 servía. Y la conducta de poderosos elementos de información —y deformación— de la opinión pública yanqui, se había mantenido tan hostil como si no existiera acuerdo alguno. Con todo, el nuevo Comité Consultivo Conjunto abría esperanzas a un nuevo funcionamiento práctico de los nexos, a tono

con las realidades mundiales, es decir, ponderando el equilibrio entre los compromisos—para no escribir riesgos—y los beneficios que afectaban a España. Y sobre todo, permitiendo abrigar la ilusión, de que desaparecieran iniciativas e interpretaciones operativas unilaterales, y de que España no fuera peor tratada que los países desligados—o incluso enfrentados—con la política exterior yanqui. Esos buenos deseos españoles, tuvieron escasa corroboración. Antes de llegar al límite de vigencia de la prórroga, una nueva Declaración Rusk-Castiella (27 de marzo de 1969) enunció un acuerdo «de principio» sobre la naturaleza de los acuerdos que deberían regir durante otro quinquenio las relaciones defensivas, «siempre que se llegue a buen término la negociación». El 21 de junio de 1969 el Secretario de Estado publicaba dos cartas, una sobre la vigencia por dos años de los acuerdos de defensa y otra sobre ayuda económica. En la contestación española se anunciaba la creación de un Comité Conjunto económico. El cambio de instrumentos seguía reposando sobre la fragil base de que los acuerdos a que se refería habían caducado en septiembre de 1968, con un plazo de gracia bienal.

II

Seríamos amnésicos o hipócritas si dijéramos que a los frutos positivos de la cooperación—no excesivamente divulgados por lo que se ha visto—no les acompañaron otros. España aprendió, al ser agredida en Ifni y Sahara, que su «aliada», más dificultaba que facilitaba su defensa. En el pleito de Gibraltar presentaba una «neutralidad» favorable al ocupante más fuerte con el que siempre mantuvo *special relations*. La ayuda era menor que la recibida por los neutralistas (India) o comunistas (Yugoslavia). Los *Po.aris* aparecieron por arte de magia en Rota, y bombas atómicas cayeron «accidentalmente» y sin explotar en Palomares. La prensa yanqui tronaba contra el mal negocio del pacto con España; campaña muy bien orquestada, aunque la interrumpieran inoportunos acontecimientos, como la evicción de las bases en Libia y Marruecos—en donde todavía sostenía el *New York Times* del 28 de julio de 1970 que subsistía «un centro» en Sidi Yahya a la vez que muchas cosas acaecían, sin que los «libres» órganos de opinión quisieran enterarse (relaciones con el Este, desarrollo práctico de la cooperación con Iberoamérica, acuerdo con el Mercado Común, etcétera). Y en esta situación las cosas, luchando contra reloj, el senador Fullbright—*boss* en el Comité de Relaciones Exteriores—precipitó los acontecimientos, al pretender en su batalla política con la Administración, que el nuevo acuerdo no pasara como un *executive agreement* más, sino como un verdadero Tratado sometido a ratificación senatorial. Razones constitucionales no le faltaban (Art. 2. Sección II) como tampoco a los españoles, si hubieran pretendido la medida equivalente dentro de nuestro ordenamiento constitucional (Art. 14 de la Ley de Cortes). Y por cierto, al margen de una petición de examen del caso por muchos procuradores, hemos de registrar un avance sobre los precedentes de 1963-1968: el amplio informe del ministro de Asuntos Exteriores, a la Comisión de Exteriores de las Cortes. Lástima que por no ser públicas sus sesiones, en la prensa española aparecieran sólo resúmenes o versiones abreviadas. La verdad es que las relaciones con los EE. UU., materializadas en la subsistencia de las bases, se habían impopularizado mucho en España. No se trataba de xenofobia, «neutralismo», ni ingenuidad sobre los propósitos del Mundo comunista.

LOS NUEVOS ACUERDOS HISPANO-NORTEAMERICANOS

Se trataba del balance inevitable de una experiencia viva, trazado por los propios ex-ministros que en 1953 y 1963 firmaron los acuerdos, y por plumas tan solventes como las de los Sres. Yanguas y Méndo. España no quería desentenderse de la realidad mundial, ni respiraba la legítima pero perjudicial atmósfera del resentimiento, ni se había uncido al carro antiyanqui, nutrido por los que han explotado al *taxpayer* norteamericano (y siguen haciéndolo). Simplemente pedía claridad, un mínimo de seguridades o garantías (ajenas a los disparatados propósitos que el *Post* y el *Times* le atribuían) y sobre todo, una nueva faz para los acuerdos, que abarcaran varios aspectos de la cooperación y no el único defensivo. Esto era razonable y los hombres del Pentágono y del Departamento de Estado, no tuvieron que esforzarse mucho para que la Casa Blanca diera cuerda a su reloj y los acuerdos se firmaran el 6 de agosto de 1970, colocando a los amigos de Fullbright ante los hechos consumados; y consumados para beneficio de su país; después de sus aliados—como los de la OTAN—y en general del Mundo Libre y de la Paz, y—seamos graciosamente optimistas—para otro razonable aunque no excesivo beneficio de España, que sabe que nadie puede permitirse el peligroso lujo de excesivos aislamientos, ni el *ersatz* de exclusivas amistades modestas y a medias, ni menos las piruetas diplomáticas, con saltos sobre el vacío. Nuestro sincero—y nunca infalible—criterio sobre materia, tan diferente de lo matemático como son las relaciones internacionales, nos había llevado hacia el punto de vista del profesor Yanguas Messia. Ello nos da autoridad para enfocar con prudente esperanza a los nuevos acuerdos, aunque sólo sea por creer que en Washington el instinto de conservación en un periodo tan difícil, primará sobre el vocerío antiespañol, antesala de la fácil pero absurda tentación, de seguir aplicando a capricho, los nuevos compromisos. Aunque no nos ayude el texto del «Congressional Report» (Serrat) del 22 de septiembre.

III

Vamos a intentar una presentación del contenido del Convenio y de las llamadas «Cartas confidenciales» que rápidamente publicó la prensa yanqui y tomándolos de ella la española. Probablemente no podremos recoger el llamado Acuerdo de Desarrollo cuyos cuatro capítulos se ha dicho que estaban «iniciados» (?) esto es, redactados en borrador, durante el estío transcurrido. La presentación, descamos que sea objetiva. El 26 de octubre se firmaron en Madrid.

El nuevo Acuerdo de Amistad y Cooperación, tiene 40 artículos distribuidos en IX capítulos, con un anexo desarrollado en 10 puntos sobre el Comité Conjunto Defensivo que se establece en su art. 36. De los IX capítulos, los ocho primeros abarcan materias muy variadas de orden civil: cooperación general, cultural y educativa, científica y técnica, de *medio ambiente* y urbanismo, agrícola, económica e informativa. El IX se refiere a la cooperación defensiva, y el X contiene disposiciones finales, incluido el plazo quinquenal de vigencias, prorrogable de mutuo acuerdo por igual tiempo.

El preámbulo del Acuerdo contiene una mención más grata que la de los acuerdos de 1953; el vetusto e inocuo Tratado de 3 de junio de 1902 que restableció la relación jurídica entre las partes, rota por la agresión y el despojo—nunca reparados—de 1898. La «estrecha cooperación e íntima relación de

trabajo mediante consultas ministeriales u otras—que pacta el art. 1—no excluyen a terceros, y versarán sobre «materias de preocupación o intereses comunes» incluidos los nuevos. Habrá intercambios educativos—de técnicos, estudiantes, intelectuales y artistas, empleándose el programa Fulbright-Hays (al que contribuirá España) y los acuerdos de 16 octubre 1958 - 18 marzo 1964. E.E.UU. ayudarán en el orden de la investigación, perfeccionamiento y formación, proporcionando material y equipos; se difundirán recíprocamente sus lenguas y culturas. Se intercambiarán los resultados de sus investigaciones pacíficas seleccionando sectores, planes, programas y canales; como sobre usos civiles de la energía atómica—acuerdo 16 agosto 1957—exploración espacial—acuerdos 18 septiembre 1964, 26 enero 1965, 14 abril 1966—ciencias marinas, médicas, biológicas y tecnología industrial. La cooperación—intercambios, formación, suministro—se extenderá al medio ambiente (contaminación, conservación de especies, planificación etc.) y al medio rural (excedentes suministrables, planes de enseñanzas, tecnología, becas etc.) con especial atención al regadío y mercados agrícolas. Las relaciones económicas se incrementarán, evitando «en lo posible y hasta donde lo permitan sus respectivas, situación económica y la evolución de su balanza de pagos» las restricciones económicas; manteniendo el flujo de inversiones americanas y la mengua de trabas a la compra de valores. Estos artículos —21 y 22— nacieron inoportunamente: la escandalosa Ley Mills (todavía pendiente de trámites) demostró el desprecio que sienten los E.E.UU. por los acuerdos en favor del libre comercio, (comenzando por el G.A.T.T.) y no es de pensar que si desafían a media docena de países que saben hacerse respetar mejor que España; vayan a conmoverse por los perjuicios al calzado español. Sigue el acuerdo refiriéndose a la atención y facilidades a los créditos del Export-Import Bank y a la comprensión con la futura integración española en la CEE: información sobre preferencias y mantenimiento del Comité creado en 15 julio de 1968. También colaborarán en información (intercambiando programas y planes, aumentando el de publicaciones) aunque nada se dice de lo más vital: la restricción de las campañas antiespañolas en E.E.UU. porque aquí la instintiva repugnancia popular hacia las gentes que nos injurian, queda sin eco público.

IV

Con lo anterior concluyen las partes «civiles» del acuerdo, que para el diario *Ya* eran las mejores y las que más le gustaban. Claro que otro diario madrileño formulaba la razonable observación que brota en cualquier lector: los compromisos yanquis aparecen a cada paso matizados—condicionados—por circunstancias de orden unilateral: las normas legislativas y constitucionales la atribución de fondos (léase decisiones del Congreso y del Ejecutivo) y se realizarán por medios que no suponen el compromiso (estudios, consultas, contactos, etc.). Si en la vida privada las gentes no firman contratos que puedan quedar, al ser aplicados, pendientes del criterio de la otra parte, en la pública, los negociadores y firmantes españoles no deben de creer sin más en las virtudes arcangélicas de sus interlocutores y consignatarios. Ojalá el benévolo criterio sea exacto; pues lo contrario provocaría hechos sobre los que es mejor no pensar.

Llegamos a la parte defensiva, la VIII precedida de un preámbulo en que para atender a la amenaza a la paz, las partes permanecen vigilantes, desarrollando su capacidad defensiva para lo que «dentro del marco de sus normas constitucionales y en la medida en que sea factible y oportuno» convienen «en armonizar sus respectivas políticas de defensa en zonas de interés mutuo» y se otorgarán apoyo defensivo recíproco: prestaciones que cada gobierno «considere necesarias y apropiadas»: apoyo al «esfuerzo defensivo español en la forma que EE.UU. repunte «necesaria y oportuna» en la actualización de industrias defensivas, siempre condicionándolo a las limitaciones y restricciones de los compromisos yanquis, exigencias de la situación internacional y atribución de fondos: no cabe mayor claridad, y España parece que no puede quejarse de oscuridad. EE.UU. han llegado a donde Nixon y Rusk dijeron desde hace más de un año: a no adquirir compromiso o garantía alguna automática—los únicos que el más débil puede invocar ante el más fuerte—aunque también en reciprocidad, en el uso de instalaciones militares en España; el Gobierno español las concede «con sujeción a las normas constitucionales y a la legislación española vigente»: y esta puede actualizarse y adecuarse a las realidades siempre que haga falta. Incluyendo acuartelamientos, abastos, almacenamientos (¿también atómicos?) y servicios; con adopción por España de medidas de seguridad y derecho americano de vigilancia y protección; exención fiscal española (pero adquiriendo libres de cargas las obras permanentes, sin perjuicio del derecho de retirada; el apartado d) del artículo 33 añade unas precisiones tan confusas sobre estado de terrenos al cesar las instalaciones, que renunciamos a interpretarlas y a explicarlas. Las alteraciones importantes en circunstancias normales (¿cuáles?) de personal, equipo, facilidades, deberá ser objeto de consultas y de acuerdo. «En caso de amenaza o ataque exteriores contra la seguridad de Occidente»—dice un artículo-clave, el 34—el momento y uso de las facilidades por los EE.UU. será objeto de consultas urgentes por acuerdo mutuo: ya por el canal del Comité Conjunto, ya caso de urgencia por negociación directa de gobiernos. Los dos gobiernos reputan necesario y oportuno que tal cooperación defensiva «forma parte de los arreglos de seguridad en las zonas del Atlántico y del Mediterráneo» a cuyo efecto tratarán de concertar los enlaces convenientes. ¿Alusión a la esquivo y aprovechada OTAN? Desde luego, España sabe que dentro del nebuloso concepto de Occidente, hay países aliados internos o neutralistas privilegiados del Tío Sam, que pueden atacarla con más facilidad que el aludido sin nombrarlo «agresor»—la URSS, porque China parece de momento alejada—y que no contará ni con una sonrisa yanqui. Pero el art. 34 le abre perspectivas de reciprocidad, que manejadas con firmeza y clarividencia no son despreciables y pueden hacer reflexionar a los elementos recalcitrantes de la otra parte. El artículo 36 crea un Comité Conjunto defensivo—ya existía en realidad—al que se refiere el anexo: el ministro español y el embajador yanqui lo copresidirán, con la asistencia del Jefe del Estado Mayor español y del Comandante en Jefe norteamericano en Europa, con sede en Madrid, una Secretaría permanente y subcomités, mas un Centro de Coordinación y Control.

Las dos cartas ex-confidenciales enumeran el material militar adquirible con créditos del Export-Import Bank (36 Phantom F-4c, 2KC-310, 3 PC, 4 SH-3d y 4 Cobra helicópteros 6C-13 oa ó 130d) y equipo de red; los créditos que el gobierno de Washington «tratará» de obtener del Congreso (70 por 100 para la red de alerta y control aéreo: unos 50 millones); entrenamiento de personal;

LOS NUEVOS ACUERDOS HISPANO-NORTEAMERICANOS

equipo de tierra (Un batallón de 54 carros M-48; dos grupos y baterías de obuses M-108 (105 mm.) y otro M-109; un batallón de transportes 48M-113, 4 oruga M-106; 7 oruga M-511, 16 helicópteros Huey UH-1-H, 1 grupo artillero de 175 milímetros M-101); 2 submarinos 1.^a y 11.^a Guppy, 5 destructores de 4 clases, 4 dragamos; 3 LST de desembarco, 1 transporte Anallion y 1 petrolero; herramental y municiones de fabricación; la futura cesión—ya pactada—del oleoducto Rota-Zaragoza; y renuncia a reclamaciones residuales por los acuerdos de 1953. Siendo poco, no es despreciable para quien carece de ello. Las contrapartidas españolas se enumeran con «modestia»: bases de Torrejón (a 20 kilómetros de Madrid) Zaragoza Morón (ahora en expectativa y Rota, oleoducto Rota-Zaragoza; y facilidades de bombeo y almacenamiento. En realidad cada base puede ser el centro de una constelación de «puntos» o «centros» militares recubribles con la más variada nomenclatura: como los de campo de tiro en Bardenas, o estaciones de seguimiento, alerta, observación, etc. Por ejemplo en Puigmal o el Mongo—que recordamos y si no estamos anticuados—¹.

V

Nos parece conveniente que tratándose de acuerdos nuevos sobre los que falta tiempo para su contraste operativo con la realidad internacional sobre la que se proyectan, recordar, resumidas, las explicaciones con las que aquellos fueron presentados—destacando sus rasgos ventajosos—por las autoridades españolas. El Ministro Sr. López Bravo destacó el valor político del acuerdo, que prevalecía sobre cualquier difícil estimación del gasto militar —el senador Fullbright quería entonces limitarlo en 1.088 millones de dólares, en cuanto a la reposición de las bases; el coste, en cifras de 1953 fue 328,8 millones. La ayuda de la educación —utilísima para el Plan Villar que contiene el «Libro Blanco» contaría con 3 millones garantizados. España quedaba vinculada (indirectamente, se entiende) al sistema de seguridad de la OTAN: el ingreso en ella supondría *inter alia* duplicar el presupuesto español de defensa (44.000 millones de pesetas). Por cierto *Washington Post* aclaró que antes de firmar los EE.UU obtuvieron el *placet* de sus socios de la OTAN pues España según el *Washington Daily News* enlaza a dos aliados de la OTAN (¿cuáles?) y «controla el Estrecho de Gibraltar» ¿nos habíamos enterado de esto?

El Ministro español destacó que desaparecía el anterior concepto de bases de utilización conjunta, y cualquier sombra de cesión o arriendo, quedando «una presencia consentida de un socio en la común empresa defensiva». Ahora la seguridad de las instalaciones recae —creemos que no exclusivamente— sobre España, quien decidirá las posibilidades de regular las actividades de las fuerzas americanas en España. De pieza fundamental calificó al Comité Conjunto —

¹ Sobre las bases, la Prensa española dijo que habían costado unos mil millones de dólares: Rota 12.400 hectáreas —qué pequeño resulta el Peñón— con unos 3.000 hombres. Torrejón dotada con la pista de aterrizaje más larga de Europa, 4.000 hombres y el Cuartel General de la XVI F. A. Zaragoza reactivada al cesar Wheelus, 900 hombres, Morón 1.000 hectáreas, con 600 hombres. Se dijo también que unos 6.000 hombres trabajan en esos «puntos» auxiliares. Y la prensa yanqui apenas firmados los acuerdos, declaró que los mandos aéreos de su país en España habían asumido nuevas tareas en orden a la protección del Mediterráneo Oriental. Clara confesión del «buen negocio» que había conseguido Washington, a pesar de los falsos lamentos de sus planíderas antiespañolas.

LOS NUEVOS ACUERDOS HISPANO-NORTEAMERICANOS

lo será si funciona más paritariamente que cualquier precedente recordable—y de elemento nuevo al Centro Conjunto de operaciones y Central aéreo, a la vez que se mejora la red de alerta. El ministro abordó con valentía la espinosa cuestión del balance entre los riesgos y las seguridades, sosteniendo que en caso de conflicto, la situación geopolítica de España no dejaría al agresor olvidarse de ella. Recordamos que la tesis contraria le había sostenido en: 1) que caso de conflicto atómico la «primera semana» se dedicaría a países con bases atómicas, y que quizá no hubiera lugar a «segunda semana» con indudable beneficio de los que no hubieran sido blanco en la primera. 2) que para un país modesto como España pueden ser más fáciles, y casi tan graves, los conflictos convencionales que los atómicos (¿Africa-Estrecho?). El problema escapa a nuestra opinión por estos motivos: 1) no somos técnicos en cuestiones militares. 2) No poseemos la información que tienen que haber manejado nuestras autoridades. 3) Ante la situación mundial—infinitamente peor en 1970 que en 1953 para el Tío Sam y bastante mejor para España—, hay que otorgar un crédito a la lógica: que la conducta de nuestros potentes—y no fácilmente sustituíbles-amigos, por no atrevernos a llamarles aliados, será bastante más considerada hacia España, que les dio mucho en el siglo XVIII, bastante (involuntariamente) en el XIX, y algo no despreciable, en el XX, con escasas contrapartidas en todos los tiempos.

El ministro destacó que a la reciprocidad en las decisiones sobre uso de las bases se unen otras ventajas, como la de que España regulará el empleo de los españoles contratados en las bases (y no como antes). Además de lo que representará en sus campos, la variada cooperación no militar, la cesión del oleoducto Rota-Zaragoza (Sin excluir su uso parcial por los americanos) ahorrará gastos no despreciables a la CAMPSA. Y, en fin, en el futuro—cuando se publiquen las declaraciones ministeriales a que nos venimos refiriendo—o Acuerdo de desarrollo, al lado de los capítulos fiscal y laboral, habrá otros dos, jurisdiccional y administrativo, que suponemos recortarán las innecesarias prolongaciones de las facultades de las jerarquías estadounidenses en materia jurisdiccional. Entre los rasgos más destacables por su buen sentido de las declaraciones a que nos referimos figura el recuerdo de que la situación mundial—pese a ilusiones peligrosas para todos—no permite que los Estados Unidos se marchen de Europa, ni que ésta se despegue de la colaboración americana y como señaló López Bravo, si con los anteriores Acuerdos de 1953-63 mantuvimos puntos de vista discrepantes de los peculiares de los Estados Unidos, con mayor facilidad podrá subsistir la autonomía exterior española ahora².

Hay un dato final que nos conduce a mirar con expectante espíritu de benevolencia, no ingenua, pero sí esperanzada, los nuevos Acuerdos: los países que quisieran borrar a España del mundo activo de la política mundial, han acogido mal a los Acuerdos. Ciertamente Inglaterra se ha alegrado en lo que cree que benefician a Gibraltar, y algunos «otasianos» en lo que creen que les aporta un concurso gratis. Pero de todos modos, en su miope egoísmo—al no percibir que el mal para España lo sería para ellos—hubieran preferido una España semi-

² Ejemplos concretos: el conflicto árabe-israelí, la desnucleización del Mediterráneo, la CEE, las relaciones con Cuba, Portugal y Francia, la asistencia a Iberoamérica, etc. etc. Durante la gestión de los nuevos acuerdos, España inició su apertura al Este, que suponemos continuará. La actividad de López-Bravo en la ONU demostró libertad de iniciativas en todas las direcciones.

LOS NUEVOS ACUERDOS HISPANO-NORTEAMERICANOS

aislada, que tuviera a lo sumo valiosos pero modestos Acuerdos, como el Pacto Peninsular o el Acuerdo con Francia sobre suministros militares. Por lo demás, cualquier agresión en potencia contra España—y al otro lado del Estrecho, con una gelidez inconcebible cierta prensa alardea sobre tan lamentable hipótesis—si no queda obstruída por los Acuerdos, tampoco sale favorecida por ellos; al contrario, a España mejor preparada, menos facilidades para sus agresores. Porque España, por su parte—y esto es del dominio mundial—, no piensa agredir a nadie. Si ha pecado, ha sido de «franciscanismo» desde Santa Isabel a Ifni, o en la Bahía de Algeciras. Pecado, que si no traspasa la barrera de la defensa nacional, es menor, mucho menor, que ese vicio que prolifera por doquier en nuestro atormentado e irresponsable mundo, de las aventuras agresivas a cargo de cualquiera—incluso de países de barro—contra quien quede simplemente a su alcance.

Y ya es bastante para presentar esa nueva fase en las relaciones hispano-estadounidense, que nutren los textos que siguen y que nuestros lectores van a leer y a guardar con el interés que merecen. No exageremos vanidosamente sus ventajas, ni tampoco caigamos en el clásico pesimismo español, que niega valor a todo paso propio, incluso en diplomacia.

J. M. C. T.

ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

«Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América, conscientes de los deseos de paz, seguridad y mantenimiento de la independencia de sus respectivos pueblos:

Reconociendo que la seguridad e integridad de cada uno de sus países continúa afectando al otro:

Inspirados en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Deseosos de reafirmar y estrechar la amistad entre sus pueblos, dentro del espíritu del Tratado de amistad y relaciones generales firmado en Madrid el 3 de julio de 1902:

Deseando establecer sobre una base más amplia la cooperación que dicha amistad ha fomentado entre los dos Gobiernos, a fin de que mediante apoyo e intercambios mutuos puedan promover el bienestar social y el progreso de sus pueblos, y éstos puedan enfrentarse de manera eficaz con los problemas del mundo moderno, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

COOPERACIÓN GENERAL

Artículo 1. Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos continuarán manteniendo una estrecha cooperación y una íntima relación de trabajo que incluirá consultas mutuas periódicas de sus ministros de Asuntos Exteriores y de otros miembros de ambos Gobiernos o sus representantes, sobre todas aquellas materias de preocupación o interés comunes que estimen convenientes ambos Gbiernos.

Art. 2. Esta cooperación y relación se desarrollarán en los sectores en que han existido hasta ahora; en nuevos sectores que ambos Gobiernos consideran requieren su urgente atención mutua en la forma que se especifica más adelante, y en aquéllas otras áreas que ambos Gobiernos en el futuro puedan estimar oportunas.

CAPITULO II

COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA

Artículo 3. En reconocimiento de la importancia de los valores culturales de ambos países, y con el fin de estrechar aún más la amistad y el entendimiento que históricamente han existido entre ambos pueblos, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América convienen en ampliar sus actuales intercambios en los campos cultural y educativo, tanto en su número como en su alcance, con sujeción a las normas constitucionales y requisitos legislativos de los dos países.

Art. 4. En la ampliación de estos intercambios quedarán incluidos profesores, investigadores, científicos, intelectuales y estudiantes, y comprendidas todas las ramas del saber, en especial las ciencias naturales y aplicadas, las ciencias económicas y la lengua y la cultura de ambos países. Ambos Gobiernos apoyarán igualmente en el campo de las artes y las letras las visitas de autores y artistas y la recíproca difusión de sus obras.

Art. 5. Ambos Gobiernos reconocen la importancia del programa Fulbright-Hays para impulsar los intercambios culturales y educativos entre los dos países, por lo que consideran oportuno que se amplíen las responsabilidades de la Comisión de intercambio cultural entre España y los Estados Unidos de América, creada por Acuerdo de 16 de octubre de 1958 y confirmada por el de 18 de marzo de 1964. El Gobierno español reafirma su decisión de contribuir de forma regular a la financiación de dicho programa Fulbright-Hays.

Art. 6. El Gobierno de los Estados Unidos, en su deseo de cooperar con el Gobierno español en la expansión del sistema educativo y en el desarrollo científico y técnico español, ayudará a España con sujeción a la legislación de los Estados Unidos y a la atribución de fondos por el Congreso, en los campos de la investigación, desarrollo, perfeccionamiento de estudios de profesores y otro personal docente, particularmente en el terreno de las disciplinas científicas, y formación de nuevos profesores y otro personal docente, y proporcionará en forma adecuada documentación, equipos y materiales para laboratorios de investigación y bibliotecas en las nuevas Universidades españolas y otros centros de Enseñanza Superior.

Art. 7. Para cumplir con los fines del artículo 6, el Gobierno de los Estados Unidos considerará con el mayor interés los programas concretos que España le presente en los campos citados en dicho artículo, y cooperará con los mismos mediante la ayuda que pueda proporcionar de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos y la atribución de fondos por el Congreso. En la medida en que sea necesario y adecuado, estas materias serán objeto de Acuerdos específicos entre las autoridades competentes de ambos Gobiernos.

Art. 8. Ambos Gobiernos consideran de especial interés intensificar el conocimiento de los idiomas respectivos en ambos países, estimulando las activida-

ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

des de las instituciones y entidades que se dedican a la enseñanza del español y a la difusión de la cultura española en los Estados Unidos, y, paralelamente, estimulando las actividades de las instituciones y entidades que en España ejercen funciones similares con respecto a la lengua y la cultura de los Estados Unidos.

CAPITULO III

COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Artículo 9. Siendo la ciencia y la técnica cada vez más importantes para el desarrollo de los países, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen que la cooperación científica y técnica será del más alto valor para acrecentar los lazos de amistad, el nivel de las ciencias y la solución de problemas de interés común. Ambos Gobiernos reconocen también la conveniencia de dedicar especial atención a la cooperación en el intercambio de los resultados de las investigaciones científicas y técnicas en beneficio mutuo económico y social.

Art. 10. Ambos Gobiernos desarrollarán un amplio programa de cooperación científica y técnica para usos pacíficos.

Art. 11. La cooperación entre ambos Gobiernos se basará fundamentalmente en los siguientes principios:

- a) Elección de sectores específicos de la ciencia y de la técnica de mayor interés y rendimiento.
- b) Preparación de planes de colaboración entre centros de investigación de ambos países.
- c) Programas para el envío a España de profesores e investigadores norteamericanos de reconocido prestigio para colaborar en el perfeccionamiento de investigadores dentro del campo de la ciencia y la técnica.
- d) Establecimiento de canales adecuados para la puesta en marcha, desarrollo y supervisión de programas específicos de la cooperación científica y técnica.

Art. 12. Para los fines de este capítulo, ambos Gobiernos consideran de especial interés, entre otros, los siguientes sectores:

- a) Usos civiles de la energía atómica de acuerdo con el Convenio de 16 de agosto de 1957 y enmiendas posteriores.
- b) La exploración y utilización del espacio incluyendo la experimentación intercontinental de comunicaciones por satélite, de acuerdo con los canjes de notas de 18 de septiembre de 1964 y 26 de enero de 1965; las estaciones y funcionamiento de operaciones de seguimiento de vehículos espaciales, de acuerdo con el canje de notas de 14 de abril de 1966; la medición de vientos y temperaturas a grandes altitudes, de acuerdo con el canje de notas de 14 de abril de 1966.

ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

c) Las ciencias marinas, incluyendo proyectos conjuntos de biología, Física y Economía, para mejorar y aumentar los recursos oceánicos y su aprovechamiento.

d) Las ciencias médicas y biológicas, tecnología industrial, electrónica y ciencias sociales.

Art. 13. Cualquier obligación que se desprenda de este capítulo quedará sujeta a las normas constitucionales y requisitos legislativos de los respectivos países.

CAPITULO IV

COOPERACIÓN EN PROBLEMAS DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

Artículo 14. Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen que uno de los principales problemas con que se enfrentan sus respectivos pueblos está constituido por el riesgo que supone para el hombre el constante deterioro de su medio ambiente. Ambos Gobiernos coinciden en la necesidad de hacer frente a este problema con carácter urgente, e iniciarán consultas a fin de determinar la forma de coordinar sus esfuerzos recíprocos para la solución del mismo.

Art. 15. La cooperación para los fines que se expresan en el artículo anterior se efectuará mediante el intercambio de información, el desarrollo de centros de enseñanza e investigación, la formación de personal en instituciones especializadas, el envío de expertos y el suministro de material para la realización de proyectos de interés común.

Art. 16. Los campos en que se desarrollará la cooperación serán los siguientes:

a) La lucha contra la contaminación en todas sus formas, especialmente en lo que se refiere a atmósfera, agua y suelo.

b) Ecología y conservación de las especies animales.

c) Planificación urbana y territorio, incluyendo la renovación y mejoramiento urbano, ordenación del tráfico, reducción de los ruidos y defensa del paisaje.

CAPITULO V

COOPERACIÓN AGRÍCOLA

Artículo 17. Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen que el sector de la agricultura es de gran interés mutuo y que en él pueden existir oportunidades de intercambio de conocimiento y de asistencia, por lo que ambos Gobiernos acuerdan estudiar la intensificación de su cooperación en esta materia.

ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

Art. 18. A los efectos de desarrollar la cooperación aludida en el artículo anterior, ambas partes estudiarán la armonización de normas y disposiciones comunes de tipo sanitario agrario, la posibilidad de realizar operaciones de excedentes agrícolas en régimen de ventas con subsidios para finalidades sociales o caritativas; la elaboración de planes conjuntos de formación de profesorado, tanto en las disciplinas clásicas agrarias (agronomía, zootecnia, genética, edafología, horticultura, ingeniería agrícola, etc.), como en ramas más modernas (tecnología de alimentos, comercialización de productos agrarios, economía y sociología rural, economía forestal, etc.) la posibilidad de intercambio de profesores universitarios e investigadores agrícolas de ambos países; la concesión de becas para graduados en ciencias agrarias, y el intercambio de información sobre adelantos científicos y técnicos en agricultura.

Art. 19. En la cooperación entre ambos Gobiernos se prestará especial atención a los programas españoles de ordenación rural, transformación en regadío, repoblación forestal, así como al desarrollo de la ganadería.

Art. 20. Ambos Gobiernos se comprometen a intercambiar sus conocimientos técnicos y la experiencia adquirida en los sectores enunciados en el artículo anterior, en cuanto sea posible, incluyendo información sobre los aspectos económicos del mercado agrícola, y a tal efecto estimularán el intercambio de técnicos y expertos en la formación y ejecución de estos programas.

CAPITULO VI

COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos, en su deseo de mantener y ampliar su actual cooperación, han examinado la situación de sus respectivas economías en el contexto mundial y han reafirmado su voluntad de favorecer y desarrollar sus relaciones económicas, y a tal efecto han convenido lo siguiente:

Art. 21. Ambos Gobiernos reafirman su voluntad de incrementar sus relaciones comerciales, y, en consecuencia, procurarán evitar en lo posible, y hasta donde lo permitan sus respectivas situaciones económicas y la evolución de su balanza de pagos, aquellas medidas que supongan una restricción a la corriente de intercambio comercial recíproco, de acuerdo con lo que establece el Acuerdo general sobre aranceles y comercio.

Art. 22. Los dos Gobiernos consideran deseable mantener el flujo normal de las inversiones directas de capital de los Estados Unidos en España, y, a tal efecto, adoptarán las medidas necesarias, siempre que lo permita la balanza de pagos de los Estados Unidos, para favorecer el desarrollo de dichas inversiones. Un criterio análogo será aplicado, en cuanto lo permitan las circunstancias, a reducir las restricciones impuestas por los Estados Unidos por razones de su balanza de pagos a la compra de valores extranjeros, incluidos los españoles, por súbditos de los Estados Unidos residentes en los Estados Unidos.

ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

Art. 23. Ambos Gobiernos reconocen que los créditos otorgados por el Export-Import Bank of The United States han representado un importante estímulo para la compra de bienes de capital de los Estados Unidos por empresas españolas. En consecuencia, seguirán prestando en el futuro la máxima atención y facilidades al desarrollo de estas relaciones financieras.

Art. 24. El Gobierno de España reitera su objetivo de alcanzar en etapas sucesivas su plena integración en la Comunidad Económica Europea. El Gobierno de los Estados Unidos declara su comprensión favorable del objetivo español de alcanzar una total integración. Ambos Gobiernos acuerdan celebrar consultas y mantenerse en estrecho contacto para tratar de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias a cualquier problema de principio o procedimiento que pueda surgir a este respecto para cualquiera de las dos partes.

Art. 25. Los dos Gobiernos intercambiarán información sobre las negociaciones actualmente en curso para el establecimiento de un sistema generalizado de preferencias en favor de los países en vías de desarrollo.

Art. 26. Los dos Gobiernos reafirman su interés en continuar las consultas del Comité económico Conjunto Hispano-norteamericano, creado en 1968, manteniendo la competencia y atribuciones que le fueron otorgados en el canje de cartas de 15 de julio de 1968, para el conocimiento de todos los asuntos económicos y financieros de interés mutuo. Dicho Comité se reunirá alternativamente en Washington o en Madrid, cuando ambas partes lo consideren oportuno, bajo la presidencia de representantes de categoría adecuada designados por los Gobiernos respectivos.

CAPITULO VII

COOPERACIÓN EN MATERIA DE INFORMACIÓN

Art. 27. Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen el valor y la importancia que han alcanzado los medios de difusión informativos y reafirman su interés en reforzar la colaboración en este terreno.

Art. 28. Ambos Gobiernos, a fin de que la opinión pública de sus respectivos países pueda alcanzar un mejor conocimiento mutuo, fomentarán por todos los medios a su alcance el intercambio de programas de radio y televisión, darán mutuamente facilidades a sus respectivos medios informativos y prepararán un plan eficaz y de largo alcance para el intercambio de todos los campos de la difusión informativa.

Art. 29. Ambos Gobiernos reafirman su deseo de continuar e incrementar el intercambio de sus respectivas publicaciones oficiales.

CAPITULO VIII

COOPERACION PARA LA DEFENSA

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos están de acuerdo en considerar que la amenaza a la paz es el problema más grave con que se enfrenta el mundo moderno, y exige que ambos gobiernos permanezcan vigilantes y continúen desarrollando su capacidad para defenderse contra dicha amenaza. En consecuencia, ambos Gobiernos, dentro del marco de sus normas constitucionales y en la medida en que sea factible y oportuno, convienen en armonizar sus respectivas políticas de defensa en zonas de interés mutuo y se otorgarán el uno al otro apoyo defensivo recíproco en los términos siguientes:

Art. 30. Cada uno de los dos Gobiernos apoyará el sistema defensivo del otro y aportará aquellas prestaciones que se consideren necesarias y apropiadas para conseguir la mayor eficacia posible de dichos sistemas ante cualquier contingencia, en los términos y condiciones establecidos más adelante.

Art. 31. El Gobierno de los Estados Unidos conviene en apoyar el esfuerzo defensivo español en la forma que sea necesaria y oportuna, contribuyendo a la actualización de las industrias españolas de defensa, así como otorgando ayuda militar a España, en consecuencia con los acuerdos aplicables. Tal apoyo estará condicionado por las prioridades y limitaciones derivadas de los compromisos internacionales de los Estados Unidos y de las exigencias de la situación internacional, y estará sujeto a la atribución de fondos por el Congreso, cuando el caso lo requiera, y a la legislación de los Estados Unidos.

Art. 32. El Gobierno de España, con sujeción a las normas constitucionales y a la legislación española vigente, autorizará al Gobierno de los Estados Unidos el uso y entretenimiento para fines militares de ciertas facilidades en instalaciones militares españolas convenidas por ambos Gobiernos. Las obras y construcciones de importancia, que sea necesario realizar para el ejercicio de este uso serán objeto de acuerdo entre ambos Gobiernos en el Comité conjunto creado al amparo del artículo 36 de este capítulo. Los Estados Unidos quedan también autorizados a acuartelar y alojar el personal civil y militar necesario para dicho uso, a atender a su seguridad, disciplina y bienestar, a almacenar y custodiar provisiones, abastecimiento, equipo y material y a mantener los servicios que se estimen necesarios para tales fines. El ejercicio de las funciones aquí autorizadas estará sometido a los términos expresos y condiciones técnicas que ambos Gobiernos convengan.

Artículo 33.

a) El Gobierno de España asume la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad para el ejercicio de las funciones que se autorizan en el artículo 32, pudiendo los Estados Unidos ejercer la vigilancia y protección necesarias sobre su personal, equipo y material.

b) El uso por el Gobierno de los Estados Unidos, anteriormente mencionados, de facilidades en instalaciones militares españolas, estará libre de toda clase

ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

de impuestos, gravámenes y cargas. El Estado español conservará libre de toda carga la propiedad de las obras de carácter permanente que se construyan a los fines del presente Convenio.

c) El Gobierno de los Estados Unidos podrá retirar en cualquier momento las construcciones no permanentes instaladas a sus expensas, así como su personal, bienes, equipo y material. Sin embargo, cualquier retirada importante que haya de efectuarse con anterioridad a la expiración de este Convenio será objeto de consultas previas de ambos Gobiernos en el Comité conjunto. Cuando esta retirada pudiera ocasionar consecuencias adversas para la seguridad, ambos Gobiernos se consultarán inmediatamente, para adoptar las medidas que se consideren apropiadas.

d) Cuando el Gobierno de los Estados Unidos deje de usar cualquiera de las facilidades autorizadas en este capítulo, bien sea con anterioridad o bien a consecuencia de la expiración del período de cinco o diez años, en consonancia con lo que se establece en el artículo 38 del capítulo IX de este Convenio, el Gobierno de los Estados Unidos no estará obligado a dejar esas facilidades en el mismo estado y condición en que se encontraban con anterioridad a su utilización por el Gobierno de los Estados Unidos, o a indemnizar a España por no haberlas devuelto en tal estado, pero deberá dejar los terrenos y construcciones permanentes para su uso por las autoridades españolas, en cuanto ello no origine gastos adicionales para el Gobierno de los Estados Unidos.

e) Cualquier aumento de importancia, en circunstancias normales, del personal o equipo militar de los Estados Unidos en España o cualquier incremento importante en el uso por los Estados Unidos de las facilidades en instalaciones militares españolas que se regulan en el presente Convenio habrán de ser objeto de consultas previas en el Comité conjunto y acordarse por ambos Gobiernos a través de canales diplomáticos.

Art. 34. En caso de amenaza o ataque exteriores contra la seguridad de Occidente, el momento y el modo de utilización por los Estados Unidos de las facilidades a que se refiere este capítulo para hacer frente a tal amenaza o ataque serán objeto de consultas urgentes entre ambos Gobiernos y resueltos mediante acuerdo mutuo en vista de la situación creada. Tales consultas urgentes se realizarán en el Comité conjunto. Sin embargo, cuando la inminencia del peligro lo exija, ambos Gobiernos establecerán contactos directos para adoptar conjuntamente la resolución que proceda. Cada Gobierno se reserva, no obstante, el derecho inherente de legítima defensa.

Art. 35. Ambos Gobiernos consideran necesario y oportuno que la cooperación para la defensa que se regula en este capítulo, forme parte de los arreglos de seguridad de las zonas del Atlántico y del Mediterráneo, y con este fin tratarán de concertar, de común acuerdo, los enlaces que se estimen convenientes con los sistemas de seguridad de tales zonas.

Art. 36. A tal fin de establecer la necesaria coordinación entre ambos Gobiernos y conseguir una mayor eficacia del apoyo defensivo recíproco que cada uno de los Gobiernos otorgan al otro, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos acuerdan la creación de un Comité conjunto en materias de defensa. El Comité conjunto será el órgano a través del cual ambos Gobiernos se consul-

ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

tarán normalmente y resolverán cuantas cuestiones puedan surgir en relación con el apoyo defensivo recíproco a que se refiere este capítulo. El Comité conjunto se organizará y funcionará en la forma en que se especifica en el anejo a este Convenio.

Artículo 37. Ambos Gobiernos, de común acuerdo, especificarán, mediante canje de notas de esta fecha, las facilidades a que se refiere el artículo 32 de este capítulo VIII, así como el nivel de los efectivos de Estados Unidos en España y los programas de ayuda a los que se hace referencia en el artículo 31 de este mismo capítulo. Cualquier cambio posterior en el número o alcance de esas facilidades será negociado en el Comité conjunto y acordado entre ambos Gobiernos mediante canje de notas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 38. El presente Convenio entra en vigor el 26 de septiembre de 1970 y continuará vigente por una duración de cinco años, pudiendo ser prorrogado, si ambos Gobiernos convienen en ello, por otros cinco años.

Art. 39. A efectos de facilitar la retirada del personal, bienes, equipo y material del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentran en España de acuerdo con lo previsto en el capítulo VIII de este Convenio, se establece un período de un año en el que dicha retirada deberá quedar terminada. Esta retirada comenzará inmediatamente a partir de la expiración del período inicial de cinco años, o si el Convenio se prorroga, a partir de la expiración del período de cinco años de prórroga. Durante el citado período máximo de un año, previstos para la retirada, seguirán en vigor todos los derechos, privilegios y obligaciones que se derivan del capítulo VIII del presente Convenio, en tanto queden en España Fuerzas de los Estados Unidos.

Art. 40. La entrada en vigor de este Convenio no afectará en manera alguna a la validez o términos de cualquier Acuerdo existente entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de fecha 26 de septiembre de 1953, y de sus Acuerdos complementarios, que quedarán derogados a partir de ese momento.

Hecho en Washington el seis de agosto de mil novecientos setenta, en doble ejemplar, en lengua española e inglesa, siendo ambos textos fehacientes.

Por el Gobierno de España: Gregorio LOPEZ BRAVO. Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: Williams ROGERS.

A N E X O

1. «El Comité Conjunto establecido en el Artículo 36 del capítulo VIII del Convenio de amistad y cooperación entre España y los Estados Unidos de América, firmado el 6 de agosto de 1970, se compondrá del ministro de Asuntos

ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

Exteriores de España y el embajador de los Estados Unidos en España como copresidentes, quienes tendrán como consejeros militares al jefe del Alto Estado Mayor español y al comandante en jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos en Europa.

2. El Comité conjunto será permanente durante la vigencia del presente Convenio y se organizará para funcionar en régimen de continuidad.

3. El Comité conjunto tendrá su sede en Madrid, pudiendo celebrar reuniones en otros lugares a petición de cualquiera de las partes. Tales lugares se determinarán de común acuerdo.

4. Se establecerá una Secretaría permanente del Comité conjunto constituida por dos miembros en representación de cada uno de los dos Gobiernos, que se encargarán del despacho diario de los asuntos de trámite y de la preparación de los que hayan de ser sometidos a la consideración del Comité.

5. El Comité conjunto establecerá los subcomités que considere oportunos para el cumplimiento de sus obligaciones.

6. Dependiendo del Comité conjunto, y como subcomité del mismo, existirá un Centro Conjunto de Control y Coordinación aéreas para mantener y operar un sistema de alerta para la defensa del espacio aéreo, contribuir a la ordenación del tráfico aéreo y establecer un sistema para la coordinación de las actividades de las Fuerzas Armadas españolas y de las Fuerzas de los Estados Unidos. El detalle de la organización y cometidos iniciales del Centro Conjunto de Control y Coordinación aéreas será establecido por el Comité conjunto dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Convenio.

7. El Comité conjunto estará asistido del personal civil y militar necesario para el cumplimiento de sus fines.

8. El Comité conjunto informará mensualmente a ambos Gobiernos sobre sus actividades y, en todo caso, cuando la importancia del asunto así lo aconseje.

9. El Comité conjunto elaborará y presentará a ambos Gobiernos un plan anual para facilitar la armonización de sus respectivas políticas de defensa en áreas de interés común en consonancia con el capítulo VIII del Convenio anteriormente citado.

10. El Gobierno de España facilitará locales adecuados para el Comité conjunto. Los copresidentes determinarán las necesidades de personal y administrativas y tomarán las medidas oportunas para la conservación de las actas y archivos del Comité conjunto».

TEXTO DE LAS «NOTAS CONFIDENCIALES» ANEXAS AL ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACION

I. Tengo la honra de referirme al Convenio de Amistad y Cooperación entre los Estados Unidos y España, firmado hoy, 6 de agosto. De acuerdo con el artículo 37 del Convenio deseo informarle de que las intenciones de mi Gobierno con relación a la ayuda militar para España, prevista en el artículo 31 del Convenio, que entiendo son aceptables para el Gobierno español, son las siguientes:

ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

A) El Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a ayudar al Gobierno de España para adscribir los créditos de Export-Import Bank a la compra del siguiente equipo:

- 36 aviones cazabombarderos Phantom F-4c, incluidos los accesorios y el equipo de tierra necesarios para 36 aviones.
- 2 aviones KC-310.
- 3 aviones P-3.
- 4 helicópteros SH-3d.
- 4 helicópteros Huey Cobra.
- 6 aviones C-130a o C-130b.

Equipo para la red del mando territorial del Ejército español.

B) El Gobierno de Estados Unidos tratará de obtener del Congreso los fondos necesarios para los siguientes propósitos:

1. Aportación del 70 por 100 del costo de la modernización y semiautomatización de la Red de Alerta y Control aérea existente en España. Se espera que dicho costo no exceda de un total de 50 millones de dólares.

2. Entrenamiento del personal español que haya de operar y mantener el equipo militar procedente de los Estados Unidos adquirido por España.

3. Equipo militar para el Ejército de Tierra:

- 1 batallón de carros M-148 (54);
- 2 grupos y dos baterías de obuses de 105 milímetros M-108 (48);
- 1 grupo de obuses de 155 milímetros M-109;
- 1 batallón de transportes oruga acorazados compuesto de:
 - 48 transportes acorazados de personal M-113;
 - 4 transportes oruga acorazados con mortero M-106;
 - 7 transportes orugas acorazados, vehículos de mando M-577;
 - 16 helicópteros Huey UH-1-H;
 - 1 grupo de cañones de 175 milímetros M-107 (12).

C) El Gobierno de los Estados Unidos tiene el propósito de prestar al Gobierno español los siguientes buques, una vez obtenida, cuando sea necesario, la legislación que lo autorice:

- 2 submarinos de la clase Guppy 1.^a y 11.^a.
- 5 destructores, clases varias, «englich», «summer», «lavalette», «lloyd thomas».
- 4 dragaminas oceánicos de la clase «agressive».
- 3 LST de desembarco, clase Chelan County .
- 1 transporte de municiones auxiliar clase «wrangell».
- 1 petrolero clase «cimarron».

D) El Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a facilitar a España las máquinas y herramientas apropiadas para su uso en la fabricación de municiones, según acuerdos específicos con el Gobierno español.

E) El Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a ceder a España el oleoducto Rota-Zaragoza, de acuerdo con lo que se establezca en acuerdo de procedimiento anexo.

ACUERDO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

F) El Gobierno de los Estados Unidos renunciará a cualquier posible reclamación contra el Gobierno de España por el valor residual de las construcciones permanentes hechas al amparo del Convenio defensivo entre Estados Unidos de América y España, firmando el 26 de septiembre de 1953.

II. Deseo asimismo informarle de que mi Gobierno entiende que los Estados Unidos de América quedan autorizados, ateniéndose a las disposiciones constitucionales y a la legislación vigente de España, a usar el adecuado personal militar, las facilidades situadas en las siguientes instalaciones militares españolas o relaciones con dichas instalaciones:

Base aérea de Torrejón.

Base aérea de Zaragoza.

Base aérea de Morón (en situación de expectativa).

Base naval de Rota.

Oleoducto de Cádiz-Zaragoza y facilidades de bombeo, facilidades de almacenamiento de productos petrolíferos y otras facilidades de almacenamiento, facilidades de apoyo a la red de comunicaciones y navegación.

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

N O T A :

El Tratado entre la República Federal de Alemania y la Unión Soviética fue firmado en forma provisional el 7 de agosto de 1970 en Moscú. Signatarios fueron el ministro de Relaciones Exteriores de la Unión Soviética, Andrej Gromyko, y el ministro federal de Relaciones Exteriores, Walter Scheel.

El Gabinete federal se ocupó de los resultados de las negociaciones germano-soviéticas en el transcurso de dos sesiones extraordinarias, el 8 y 11 de agosto. A continuación de estas deliberaciones expresó el portavoz del Gobierno, Conrad Ahlers:

1. El Gabinete federal ha tomado conocimiento del informe del ministro federal de Relaciones Exteriores sobre los resultados de sus negociaciones en Moscú, aprobándose lo actuado. El canciller federal agradeció al ministro y a los miembros de su delegación los servicios prestados.

2. El canciller federal aceptó una invitación del Gobierno de la Unión Soviética para viajar a Moscú, a los efectos de firmar el Tratado germano-soviético.

El ministro federal de Relaciones Exteriores, Walter Scheel, había regresado el 7 de agosto de Moscú, luego de la finalización de las negociaciones. En el aeropuerto de Colonia-Bonn formuló la siguiente declaración:

«La Misión en Moscú de nuestra delegación ha terminado. Durante doce días hemos negociado en forma objetiva, tenaz y paciente con el Gobierno soviético.

Hemos cumplido con la Comisión que nos transmitiera el Gabinete.

Regreso con un resultado que asegura la salvación de los intereses nacionales del pueblo alemán, que ayuda al fortalecimiento de la paz en Europa, que coloca sobre una nueva base las relaciones futuras entre la República Federal de Alemania y la Unión Soviética y que reportará una mayor seguridad para nuestro pueblo. Estos resultados fueron posibles porque en lo tocante a todos estos temas procedimos en forma coordinada con nuestros aliados occidentales, habiendo sido apoyados por ellos.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA U. R. S. S.

Este Tratado entre la República Federal de Alemania y la Unión Soviética deberá crear una base constructiva para la colaboración entre ambos países e iniciar una nueva etapa en las relaciones entre nuestros pueblos.

Ambas partes negociaron con gran formalidad. Espero que sobre la base de este Acuerdo, se haya dado un paso adelante en la reconciliación con las naciones del Este europeo. Por otra parte, este Tratado abre buenas posibilidades también en otros sectores.

Centrados en la protección que nos significa la alianza occidental y en nuestras relaciones amistosas con occidente, hemos abierto una puerta hacia el Este y, mediante la renuncia recíproca a la violencia, logramos un «modus vivendi» que no afecta para nada nuestro derecho a la autodeterminación.

Hemos puntualizado ante el Gobierno soviético que consideramos necesario buscar una solución satisfactoria al problema de Berlín. Hemos declarado formalmente que el Tratado no podrá entrar en vigor hasta tanto no se haya encontrado esa solución en el marco de las negociaciones de las Cuatro Potencias. Nuestro derecho a la autodeterminación y la meta nacional de la unidad alemana permanecen vigentes en forma incuestionable. Nuestra disposición de no intentar modificar las fronteras existentes en Europa mediante la violencia constituye una parte del instrumento jurídico en el cual renunciamos al empleo recíproco de la violencia. Las fronteras pueden modificarse o eliminarse también en el futuro por la vía pacífica, y con mutuo consentimiento. Nada impide, pues, la unidad europea.

Las bases y los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas fueron reconocidos, en su aplicabilidad al caso alemán, por la Unión Soviética y asimilados en el Tratado. El artículo 2 constituye la base de nuestras relaciones. De tal modo quedan sin efecto anteriores declaraciones de Moscú con relación a otros artículos de la Carta de las Naciones Unidas.

Regresamos con un Tratado en toda regla. El resultado de nuestras negociaciones fue posible, no en último término, porque nos sabíamos acompañados en Moscú, en todo momento, por los buenos deseos de nuestros connacionales. Nunca, en el transcurso de mi carrera política, conté con tanto apoyo y aliento, y esto fue una gran ayuda, en momentos de tanta responsabilidad.»

El Tratado entre la República Federal de Alemania y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas fue firmado el 12 de agosto de 1970 por el canciller federal Willy Brandt; el presidente del Consejo de Ministros de la U. R. S. S., Alexey N. Kossygin; el ministro federal de Relaciones Exteriores, Walter Scheel, y el ministro soviético de Relaciones Exteriores, Andrej A. Gromyko.

La «Carta de la Unidad Alemana» fue entregada en el Ministerio Soviético de Relaciones Exteriores por un funcionario de la Embajada alemana.

Antes de la firma del Tratado tuvo lugar una conversación entre el canciller federal y el presidente del Consejo de Ministros de la U. R. S. S., Kossygin.

El canciller federal y su delegación regresaron a Bonn el 13 de agosto.

TEXTO DEL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Las Altas Partes Contratantes

Pretendiendo contribuir a la consolidación de la paz y de la seguridad en Europa y en el mundo,

Convencidos de que la pacífica colaboración entre los Estados sobre la base de los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas responde a los ardientes deseos de los pueblos y a los intereses generales de la paz internacional,

Apreciando el hecho de que las medidas concertadas ya realizadas por ellas, especialmente la conclusión del Convenio del 13 de septiembre de 1955 sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas, crearon favorables condiciones para nuevos pasos importantes en el ulterior desarrollo y en la consolidación de sus mutuas relaciones,

Deseando dar expresión en forma de un Tratado a su determinación de mejorar y ampliar la colaboración entre ellas, incluidas las relaciones económicas, así como las conexiones científicas, técnicas y culturales, en interés de ambos Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. La República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas consideran como importante finalidad de su política mantener la paz internacional y conseguir la distensión.

Ambas proclaman que se esforzarán en fomentar la normalización de la situación en Europa y el desarrollo de pacíficas relaciones entre todos los Estados europeos, partiendo para ello de la situación efectiva en esa región.

Art. 2. La República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se guiarán en sus mutuas relaciones, así como en las cuestiones de la salvaguardia de la seguridad europea e internacional, por los fines y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, arreglarán exclusivamente por medios pacíficos sus controversias y contraen la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, conforme al artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, en problemas que afecten a la seguridad en Europa y a la seguridad internacional, así como en sus mutuas relaciones.

Art. 3. De conformidad con los fines y principios anteriormente mencionados, la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas están de acuerdo en reconocer que la paz no puede mantenerse en Europa más que si nadie atenta a las fronteras actuales.

— Se comprometen a respetar sin restricciones la integridad territorial de todos los Estados de Europa en sus fronteras actuales;

— declaran que no tienen pretensiones territoriales contra ninguno y que no las plantearán tampoco en el futuro;

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA U. R. S. S

— consideran inviolables, hoy y en el futuro, las fronteras de todos los Estados de Europa tal y como son el día de la firma de este Tratado, incluida la Línea Oder-Neisse, que constituye la frontera occidental de la República Popular de Polonia, y la frontera entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana.

Art. 4. Este Tratado entre la República Federal Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no afecta a los Tratados y acuerdos bilaterales o multilaterales concertados anteriormente por ellas.

Art. 5. Este Tratado está sujeto a la ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación que se celebrará en Bonn.

Hecho en Moscú el 12 de agosto de 1970, en dos ejemplares en alemán y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Federal de Alemania: Willy Brandt, canciller federal; Walter Scheel, ministro federal de Relaciones Exteriores.

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Alexej N. Kossygin, presidente del Consejo de Ministros; Andrei A. Gromyko, ministro de Relaciones Exteriores.

TEXTO DE LAS NOTAS ENVIADAS A LAS EMBAJADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS, DE FRANCIA Y DE GRAN BRETAÑA EN MOSCÚ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS CUATRO POTENCIAS EN LO REFERENTE A ALEMANIA COMO UN TODO Y A BERLÍN

La Embajada de la República Federal de Alemania saluda a la Embajada... y tiene el honor de transmitir en nombre de su Gobierno la siguiente Nota, con el ruego de poner al Gobierno... en conocimiento del contenido de la misma por la vía más rápida.

«El Gobierno de la República Federal de Alemania, en relación con la próxima firma de un Tratado entre la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

El ministro federal de Relaciones Exteriores ha expuesto en el marco de las negociaciones el punto de vista del Gobierno Federal respecto a los derechos y responsabilidades de las Cuatro Potencias en lo referente a Alemania como un todo y a Berlín.

Como no se ha concertado todavía un arreglo de paz, ambas Partes han partido del supuesto de que el proyectado Tratado no afecta a los derechos y responsabilidades de la República Francesa, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América».

El ministro federal de Relaciones Exteriores ha declarado a este respecto al ministro soviético de Relaciones Exteriores el 6 de agosto de 1970:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA U. R. S. S.

«El asunto de los derechos de las Cuatro Potencias no está en relación alguna con el Tratado que se proponen concertar la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y no es afectado tampoco por éste.»

El ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha hecho sobre ello la siguiente declaración:

«El asunto de los derechos de las Cuatro Potencias no ha sido objeto de las negociaciones con la República Federal de Alemania.»

El Gobierno Soviético partió del supuesto de que el problema no debía discutirse.

El asunto de los derechos de las Cuatro Potencias no es afectado tampoco por el Tratado que se proponen concertar la U. R. S. S. y la República Federal de Alemania. Esta es la posición del Gobierno Soviético sobre este asunto.»

La Embajada de la República Federal de Alemania aprovecha esta ocasión para reiterar a la Embajada... su distinguida consideración.

Moscú, 7 de agosto de 1970.

CARTA SOBRE LA UNIDAD ALEMANA

Distinguido señor ministro:

En relación con la firma de hoy del Tratado entre la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Gobierno de la República Federal de Alemania tiene el honor de hacer constar que este Tratado no está en contradicción con la finalidad política de la República Federal de Alemania de procurar un estado de paz en Europa en el cual el pueblo alemán recupere, en libre autodeterminación, su unidad.

Aprovecho la ocasión, señor ministro, para expresarle la seguridad de mi más distinguida consideración.

LAS NOTAS DE LAS POTENCIAS OCCIDENTALES

Los Gobiernos de las Tres Potencias Occidentales entregaron igualmente como respuesta al Gobierno federal, el 11 de agosto, en Bonn, Notas de texto análogo. Sigue la traducción de las mismas.

La Embajada de... saluda al ministro federal de Relaciones Exteriores y tiene el honor de comunicarle, por instrucciones de su Gobierno, lo siguiente: El Gobierno... tiene el honor de acusar recibo de la nota que le ha sido transmitida por el Gobierno de la República Federal de Alemania el 7 de agosto de 1970. (Sigue el texto de la Nota de la República Federal de Alemania.)

El Gobierno... toma conocimiento de esta Nota, comprendidas las declaraciones hechas por el ministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania y por el ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA U. R. S. S.

Repúblicas Socialistas Soviéticas como parte de la negociación, antes de la rúbrica del Tratado que va a concluir entre la República Federal de Alemania y la Unión Soviética. Por su parte, el Gobierno... considera también que los derechos y responsabilidades de las Cuatro Potencias para Berlín y la Alemania en su conjunto, que se derivan de los resultados de la Segunda Guerra mundial y que se expresan especialmente en el Acuerdo de Londres del 14 de noviembre de 1944, en la Declaración cuatripartita del 5 de junio de 1945 y en otros acuerdos del tiempo de guerra y de la posguerra no están y no podrían estar afectados por un Tratado bilateral entre la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ni incluso por el presente Tratado.

La Embajada de... aprovecha esta ocasión para reiterar al ministro federal de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta consideración.

EL TRATADO CON LA UNION SOVIETICA

Declaración del Secretario de Estado, Egon Bahr.

Veinticinco años después de la finalización de la guerra, Alemania no cuenta aun con un Tratado de paz y está dividida. Dos Estados existen en suelo alemán. Aún no puede preverse cuándo cambiará ese estado de cosas. De ahí que las Cuatro Potencias aun tengan derechos referidos a Alemania como una unidad, y a Berlín. Asimismo resulta imposible predecir durante cuánto tiempo deberán mantener esos derechos.

La República Federal de Alemania ha acordado numerosos Tratados con Occidente. La República Democrática alemana es signataria de numerosos Tratados con el Este. Tampoco en este aspecto se producirán variaciones.

La República Federal de Alemania y la Unión Soviética vivieron en los veinte años pasados y aún después del restablecimiento de relaciones diplomáticas, en un ambiente de desconfianza e incluso de enemistad.

Ambos Estados vivieron sobre la base de sus recíprocas experiencias. Ambas partes consideraron y consideran si ese estado de cosas debe conservarse. Si todo debe permanecer así mientras Alemania permanezca dividida y sin que su situación se vea regulada por un Tratado de Paz. Si todo debe permanecer así por un espacio de tiempo imposible de prever. Quien responda a estas interrogantes afirmativamente pronuncia al mismo tiempo un veredicto en relación con los deseos y las esperanzas de los alemanes en ambas partes de Europa, deseos y esperanzas que se canalizan hacia la eliminación de las diferencias y hacia un acercamiento.

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de la Unión Soviética realizan con este Tratado el intento de mejorar las relaciones recíprocas, partiendo de la situación actual y tal como se presenta. Puede tenerse la seguridad de que si este intento se ve coronado por el éxito no sólo nadie se verá perjudicado, sino que muchos otros pueblos y naciones resultarán beneficiados. Si se ha de asegurar la paz en Europa y acrecentar la colaboración

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA U. R. S. S.

entonces debe respetarse la inviolabilidad de las fronteras, desde que existen, aunque su trazado no nos plazca.

En realidad, la República Federal de Alemania ha concretado, ya hasta ahora, una tal política. No obstante, la situación será diferente desde el momento en que se haya comprometido mediante un Tratado, frente a las naciones de Europa Oriental y a la Unión Soviética. Ya el Gobierno de la gran coalición, integrado por el partido Cristiano Demócrata y la Unión Cristiano Social por un lado, y el partido Social-demócrata por el otro, había declarado que la República Federal de Alemania no planteaba reivindicaciones territoriales de especie alguna. Esa declaración se transforma en compromiso mediante la firma del Tratado. A las palabras siguen los hechos.

Pero estos compromisos, por más serios, sinceros y necesarios que sean, se ven limitados por dos factores:

1. En cuanto se mantengan los derechos de las Cuatro Potencias, no puede la República Federal de Alemania hacer suyos esos derechos; aun cuando el Gobierno federal lo quisiera, no puede pronunciar un reconocimiento, desde el punto de vista del derecho internacional, de las fronteras existentes en suelo alemán. No existe un Tratado de Paz y ese hecho hace sentir sus consecuencias.

2. La meta primordial de la República Federal de Alemania es la unidad nacional y la autodeterminación, tal como consta en la Constitución y de acuerdo a nuestra convicción. La reconciliación con las naciones occidentales sólo puede complementarse con una situación similar con los pueblos del Este si no se bloquea la meta del pueblo alemán, de lograr su unificación. Si así fuera, la antigua desconfianza se vería sustituida por otra de más reciente origen.

Resultaría también ilusorio suponer que, aun después de firmado el Tratado con la Unión Soviética, ya no existiesen cuestiones que sean motivo de discusión. Y no es siquiera necesario fundamentar esta hipótesis. Pero constituye una parte de la lógica de este Tratado que para solucionar las cuestiones discutibles, sea cual sea su carácter, se deje de lado no sólo la violencia, sino también la amenaza de emplear la violencia. Tiene una razón más profunda el hecho de que, mediante este Acuerdo, desaparezca la referencia a los artículos relativos a Estados enemigos, de las relaciones entre la Unión Soviética y la República Federal de Alemania. La República Federal de Alemania no tiene opción a estos artículos. Correspondía sólo a la Unión Soviética renunciar a ellos. Y esa renuncia es total. En ella se manifiesta la confianza soviética de que la República Federal de Alemania es una nación amante de la paz, cosa que durante veinte años fue negada por la prensa, la radio y la televisión de aquel país. Corresponderá a la Unión Soviética y otras naciones del Este de Europa corregir la visión errónea que de la República Federal de Alemania se ha dado a sus habitantes, ofreciéndoles la verdadera: la enorme mayoría de la población alemana no alimenta rencores y enemistad para con las naciones del Este europeo y desea una reconciliación; todos los pueblos necesitan la paz como el pan de cada día. Sólo el fin de la enemistad y de la desconfianza permite el desarrollo de esa atmósfera necesaria para la realización de grandes proyectos de colaboración económica. El mercado europeo occidental, en vías de creciente consolidación, encuentra posibilidades en Europa oriental,

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA U. R. S. S.

que pueden ser aprovechadas en mutuo beneficio, siempre y cuando el desarrollo de los hechos indique que se da prioridad a la paz, a la confianza.

Para ello, es menester liberar a Berlín de su situación actual, ya que, como se ha puesto de manifiesto, puede transformarse en cualquier momento en un punto de tensión. Aquí se trata menos de condiciones previas que de la lógica que emana de la realidad: nadie estará seguro si no hay seguridad para Berlín. No podrá haber distensión en Europa si no hay distensión en Berlín. La firma del Tratado influenciará positivamente las negociaciones de las Cuatro Potencias. El Gobierno federal alemán que, considerado jurídicamente no tiene competencia para negociar sobre Berlín, tiene intereses vitales en la antigua capital alemana y el canciller federal, cuya carrera política está unida en forma indisoluble con esa ciudad, está personalmente comprometido. En las capitales más importantes del mundo se conoce esta situación.

Nadie puede olvidar que las difíciles negociaciones con el Gobierno soviético no hubiesen conducido a este resultado, si la República Federal de Alemania no contase con la seguridad de la Alianza Occidental, negociando con la aprobación de las Tres Potencias occidentales. Sin contar con esa base, las negociaciones hubiesen constituido una aventura que nadie hubiese arriesgado. Sobre esa base pudo llegarse a un Tratado que será la piedra fundamental para la confianza y la colaboración y así una esperanza para Europa.

EL PROBLEMA DE LAS MINORIAS NACIONALES EN LOS PAISES DE CHECOESLOVAQUIA

Nos referimos a la Ley Constitucional sobre el *status* de las nacionalidades en la República Socialista Checo-Eslovaca del 27 de octubre de 1968 (1), aprobada y promulgada junto con la Ley Constitucional sobre la Federación Checo-Eslovaca.

Checoslovaquia era un país multinacional desde su creación en 1918. Entonces fueron incorporados al nuevo Estado territorios habitados por alemanes, eslovacos, magiares, rutenos, polacos, rusos y judíos. A pesar de la expulsión de la población de origen germano (2) de las regiones de los Sudetes y de Eslovaquia, el problema de la multinacionalidad no se ha resuelto, teóricamente, hasta el momento de entrar en vigor la presente Ley.

Siendo Checoslovaquia una Federación compuesta de dos Estados nacionales, el checo y el eslovaco, viven, no obstante, tanto en la República Socialista Checa como en la República Socialista Eslovaca, grupos étnicos procedentes de los países vecinos: en los Países Checos hay cerca de medio millón de eslovacos, cien mil alemanes (3), algunos millares de polacos, magiares y otros; en Eslovaquia, el grupo étnico más numeroso es constituido por los magiares, junto con los gitanos o zingaros, seguido de rutenos y rusos (4). Todas estas minorías son, ahora, reconocidas, individual y colectivamente, como ciudadanos con derechos iguales a los de los checos y eslovacos.

Como tales, gozan de una determinada situación de autonomía, como si se tratase de una «minifederación» dentro de cada uno de los dos Estados que componen la «macrofederación» entre checos y eslovacos. Con la presente Ley se intenta aplicar los principios leninistas de la política de las nacionalidades que viven dentro de un Estado (5), en virtud de una convivencia forzosa, pero obedeciendo a la naturaleza del internacionalismo proletario.

(1) El texto original en SBÍRKA ZÁKONU Československé socialistické republiky («B. O. de la Rep. Soc. Checoslov.»), núm. 144/1968.

(2) Entre 1945-1947.

(3) De los 3,3 millones de antes de la Segunda Guerra Mundial.

(4) El grupo magiar, junto con el gitano, representa una minoría de unas 500.000 personas (=300.000 magiares y 200.000 gitanos); la dificultad de descifrar el enigma estadístico de la relación entre unos y otros consiste en que la mayoría de los gitanos, por no tener reconocido legalmente el *status* de nacionalidad, se hacen registrar como magiares.

(5) La U. R. S. S., Yugoslavia, Hungría, Bulgaria, Rumanía y casi todos los países del Centro y del Este europeo.

EL PROBLEMA DE LAS MINORÍAS NACIONALES EN LOS PAÍSES DE CHECOSLOVAQUIA

La aplicación de lo dispuesto en esta Ley corresponde a la Federación o a los dos Estados de la misma, cada uno dentro de su marco nacional. Las medidas prácticas tomadas al respecto suelen influir en los propósitos políticos. La experiencia leninista llevada a cabo por los soviéticos en la U. R. S. S. frente a las naciones y nacionalidades no rusas ha tenido un resultado inequívoco: la rusificación de todos los pueblos del imperio comunista, a pesar de la prohibición de intentar desnacionalizar a las minorías.

¿Qué puede ocurrir en Checoslovaquia? Los eslovacos de los Países Checos serán chequizados, los magiares del sur de Eslovaquia serán eslovaquizados de la misma manera que los eslovacos de Hungría (6) serán magiarizados. Una ley como la presente no puede ser tomada al pie de la letra, sino sólo dentro del conjunto de leyes y disposiciones que rigen y se aplican en otros países de la influencia soviética. En todo caso, una ley de esta índole era necesaria también en Checoslovaquia, ya que de no ser así se agravarían aun más las pasiones nacionales. Sólo que la teoría no se ha impuesto, todavía, a la realidad.

Como en el caso de las «soberanías» nacionales checa y eslovaca respecto a la Federación, los grupos étnicos están restringidos aun más en el ejercicio de sus derechos, ya que dependen directamente de las autoridades con que entran en contacto en su vida cotidiana.

Stefan GLEJDURA

(6) Unas 200.000 personas.

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE EL STATUS DE LAS NACIONALIDADES
EN LA REPUBLICA SOCIALISTA CHECOESLOVACA
DEL 27 DE OCTUBRE DE 1968

Consciente de que el pueblo trabajador de la República Socialista Checoslovaca, fuente de todo poder del Estado, es constituido dentro de una patria común, y en comunidad inseparable junto a las naciones checa y eslovaca se encuentran también nacionalidades magiar, alemana, polaca y ruteno-ucraniana, y de que estas nacionalidades participan creadoramente en la política del Frente Nacional en el sentido de contribuir al desarrollo del Estado igual que al desarrollo de sus propias fuerzas de vida nacional en el intento de seguir profundizando y fortaleciendo la fraterna convivencia y la solidaridad de las naciones y entre las nacionalidades, así como de garantizar a las nacionalidades la participación en el poder del Estado asegurándoles, al mismo tiempo, un mejor desarrollo, la Asamblea Nacional de la República Socialista Checoslovaca ha aprobado la siguiente ley constitucional:

Artículo 1

La República Socialista Checoslovaca es el Estado común de las naciones checa y eslovaca, y de las nacionalidades que viven dentro de su territorio garantiza, en virtud de los principios de la democracia socialista y del internacionalismo proletario, las posibilidades y los medios de un desarrollo multifacético a las nacionalidades magiar, alemana, polaca y ruteno-ucraniana.

Artículo 2

Conforme al número de individuos, las nacionalidades participan en los órganos representativos y otros órganos en que la representación se efectúa mediante elecciones.

Artículo 3

1. En virtud de los intereses de su desarrollo nacional y en condiciones previstas por las leyes, los ciudadanos de la nacionalidad magiar, alemana, polaca y ruteno-ucraniana tienen garantizado:

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE EL "STATUS" DE LAS NACIONALIDADES EN LA REPÚBLICA

- a) el derecho a la instrucción en su lengua materna,
 - b) el derecho a un desarrollo cultural multifacético,
 - c) el derecho a ser atendidos en contacto con las autoridades en el idioma de la comarca habitada por la correspondiente nacionalidad,
 - d) el derecho a crear sus propias organizaciones sociales de carácter nacional y cultural,
 - e) el derecho a la prensa e información en su propio idioma.
2. La amplitud y los presupuestos para el ejercicio de los derechos señalados en el apartado 1 serán fijados por la ley.

Artículo 4

1. El ciudadano decide libremente y de acuerdo con sus conveniencias sobre su nacionalidad.
2. A ningún ciudadano le puede ser perjudicial el pertenecer a una nacionalidad en su vida política, económica y social.
3. Quedan prohibidas todas formas de presión conducentes a la denacionalización.

Artículo 5

1. La presente ley constitucional será completada por las leyes de la Asamblea Federal y de los Consejos Nacionales.
2. Las leyes de los Consejos Nacionales determinan los órganos representativos y ejecutivos, dentro de los cuales han de ser creados órganos encargados de velar sobre la realización de los derechos de las nacionalidades.

Artículo 6

Quedan anuladas las disposiciones del artículo 25 de la Constitución (Ley Constitucional numero 100/1960 «B. O. E.»).

Artículo 7

La presente ley constitucional entra en vigor el 1 de enero de 1969.

Svoboda, m. p.
Smrkovsky, m. p.
Ing. Cerník, m. p.

(traducción por Stefan GLEJDURA)

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACION CHECOESLOVACA
DEL 27 DE OCTUBRE DE 1968

CONTENIDO

- Capítulo I: Disposiciones fundamentales.
Capítulo II: División de Competencias entre la Federación y las Repúblicas.
Capítulo III: La Asamblea Federal.
Capítulo IV: El Presidente de la República Checoslovaca.
Capítulo V: Gobierno de la República Checoslovaca.
Capítulo VI: Tribunal Constitucional de la República Checoslovaca.
Capítulo VII: Organos de Estado de la República Socialista Checa y de la República Socialista Eslovaca.
1. El Consejo Nacional Checo y el Consejo Nacional Eslovaco.
2. El Gobierno de la República Socialista Checa y el Gobierno de la República Socialista Eslovaca.
Capítulo VIII: Disposiciones Transitorias y Finales.

La Asamblea Nacional de la República Socialista Checoslovaca ha aprobado la siguiente Ley constitucional:

Nosotros, el pueblo checo y eslovaco, partiendo del reconocimiento de que nuestra historia contemporánea ha sido determinada por la voluntad mutua de vivir en un Estado común;

teniendo en cuenta el hecho de que los 50 años de nuestra vida común dentro del mismo Estado han fortalecido y profundizado nuestras tradicionales relaciones de amistad, de que el desarrollo de nuestros pueblos y la realización de sus ideales progresistas, democráticos y socialistas se han hecho realidad y al mismo tiempo se ha puesto de manifiesto su vivo interés por la vida común dentro del mismo Estado, pero también se ha demostrado que nuestras relaciones mutuas han de basarse en nuevos y al mismo tiempo más justos principios;

decididos a respetar la inalienabilidad del derecho de autodeterminación hasta la separación, asimismo salvaguardando la soberanía y el derecho de cada una de las dos naciones, a organizar libremente la manera y la forma de su vida nacional y política;

convencidos de que la libre unión federal es la mejor expresión del derecho de autodeterminación e igualdad, pero también de que es la mejor garantía

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

para nuestro respectivo desarrollo nacional, así como para salvaguardar nuestra independencia y soberanía nacionales;

decididos a crear dentro de un Estado federal común y en virtud de los ideales humanitarios del socialismo y del internacionalismo proletario las condiciones necesarias para un amplio desarrollo y el bienestar de todos los ciudadanos, también a garantizarles iguales derechos y libertades democráticas sin distinción de nacionalidad;

autorizados por nuestros representantes del Consejo Nacional Checo y del Consejo Nacional Eslovaco, hemos decidido aprobar la ley constitucional de una Federación Checoslovaca.

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1

1. La República Socialista Checoslovaca es un Estado federal de dos naciones hermanas iguales, de checos y eslovacos.

2. La base de la República Socialista Checoslovaca es la libre unión de los Estados nacionales jurídicamente iguales de las naciones checa y eslovaca en virtud del principio del derecho de autodeterminación de cada una de ellas.

3. La Federación Checoslovaca es la manifestación de la voluntad de dos pueblos independientes y soberanos, de checos y eslovacos, con el fin de vivir en común dentro de un Estado federal.

4. La República Socialista Checoslovaca se compone de la República Socialista Checa y de la República Socialista Eslovaca. Ambas Repúblicas forman parte de la República Socialista Checoslovaca en condiciones de igualdad.

5. Ambas Repúblicas respetan mutuamente sus respectivas soberanías y la soberanía de la República Socialista Checoslovaca; de la misma manera respeta la República Socialista Checoslovaca la soberanía de los Estados nacionales.

Artículo 2

1. La República Socialista Checoslovaca, asimismo la República Socialista Checa y la República Socialista Eslovaca, quedan estructuradas sobre la base de los principios de la democracia socialista. En cuestiones esenciales su sistema político es homogéneo.

2. El poder de Estado emana del pueblo trabajador mediante sus órganos representativos, que son: la Asamblea Federal, el Consejo Nacional Checo, el Consejo Nacional Eslovaco y los Comités Nacionales.

3. Los derechos políticos de los ciudadanos y las garantías de su ejercicio son iguales en el conjunto de los territorios de la República Socialista Checoslovaca.

Artículo 3

1. El territorio de la República Socialista Checoslovaca se compone de los territorios de la República Socialista Checa y de la República Socialista Eslovaca.

2. Las fronteras de la República Socialista Checoslovaca, igual que las fronteras de la República Socialista Checa y de la República Socialista Eslovaca pueden ser modificadas únicamente mediante una ley constitucional aprobada por la Asamblea Federal.

3. Las fronteras de las dos Repúblicas pueden ser modificadas sólo con el consentimiento del respectivo Consejo Nacional. El Consejo Nacional manifiesta su aprobación mediante su propia ley constitucional.

Artículo 4

1. La economía de la República Socialista Checoslovaca está integrada por las dos economías nacionales, checa y eslovaca. Su desarrollo se inspira en los principios del sistema económico-socialista.

2. Las naciones checa y eslovaca constituyen dos economías independientes entre sí. La República Socialista Checa y la República Socialista Eslovaca administran su producto social independientemente, excepto aquella parte cuya administración fue confiada en la República Socialista Checoslovaca con el fin de cubrir necesidades y guardar intereses comunes. La economía de la República Socialista Checoslovaca se desarrolla en mutua colaboración y ayuda recíproca entre las dos naciones.

3. La economía en la República Socialista Checoslovaca se desarrolla conforme a la planificación teniendo en cuenta un mercado socialista uniforme, y que se basa en una moneda determinada, en la libertad de movilidad de la mano de obra, de los fondos financieros, en un sistema central de dirección y en los principios unitarios de la política económica.

4. La función de los órganos federales consiste, ante todo, en asegurar una óptima ejecución de los planes de desarrollo económico, en influir en la repartición del producto social y de la renta nacional en cuanto a sus respectivas relaciones, en desarrollar los contactos económicos con el exterior, en crear condiciones unitarias de funcionamiento del sistema económico y de desarrollo de la democracia económica, asimismo en fomentar formas progresistas de integración entre empresas radicadas en una u otra de las dos Repúblicas. Una de las tareas importantes de la República Socialista Checoslovaca consiste en la nivelación de las diferencias económicas y sociales entre las dos Repúblicas, ante todo por medio de crear condiciones adecuadas y facilitar posibilidades para la creación y aplicación de la renta nacional.

Artículo 5

1. Un ciudadano de una de las dos Repúblicas es simultáneamente ciudadano de la República Socialista Checoslovaca.

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

2. Un ciudadano de una República disfruta en el territorio de otra República de los mismos derechos, estando obligado a cumplir con los mismos deberes que un ciudadano de la misma.

3. Los principios para la adquisición y la pérdida de la calidad de ciudadanía de las respectivas Repúblicas quedan determinadas por una Ley de la Asamblea Federal.

Artículo 6

1. Los idiomas checo y eslovaco tienen la misma validez en cuanto a la publicación de leyes, y otras disposiciones jurídicas generales.

2. Los dos idiomas se emplean indistintamente por todos los órganos estatales de la República Socialista Checoslovaca, y también de las dos Repúblicas, en la administración, en el ejercicio de sus funciones por dichos órganos y en cualquier otra clase de contactos con los ciudadanos.

CAPITULO II

DELIMITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS REPÚBLICAS

Artículo 7

1. De competencia exclusiva de la República Socialista Checoslovaca son:

a) La política exterior, la concertación de tratados internacionales, la representación de la República Socialista Checoslovaca a nivel internacional y las cuestiones de la guerra y de la paz,

b) La defensa nacional,

c) Las reservas materiales de la Federación,

d) La legislación federal y la administración dentro de la competencia de la Federación y también el control del funcionamiento de los órganos federales,

e) La defensa del constitucionalismo federal.

2. Las competencias indicadas en el apartado anterior corresponden exclusivamente a los órganos legislativos y ejecutivos del poder de Estado, a los órganos de la Administración estatal y de los Tribunales de la República Socialista Checoslovaca.

Artículo 8

1. Las competencias comunes a la República Socialista Checoslovaca y las dos Repúblicas son:

a) Planificación,

b) Finanzas,

c) Emisión de moneda,

d) Política de precios,

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

- e) Relaciones comerciales con el exterior,
- f) Industria,
- g) Agricultura y alimentación,
- h) Transportes y tráfico,
- i) Correos y comunicaciones,
- j) Fomento de la ciencia y de la técnica,
- k) Trabajo, salarios y política social,
- l) Información socio-económica,
- m) Regulación jurídica de las empresas socialistas,
- n) Determinación de pesos, medidas y derechos industriales,
- o) Orden interior y seguridad del Estado,
- p) Prensa y otros medios de comunicación masiva.

2. Dentro de las competencias aquí señaladas funcionan a título exclusivo los órganos de la República Socialista Checoslovaca, en los demás asuntos son competentes los órganos de la República Socialista Checa o de la República Socialista Eslovaca.

Artículo 9

Asuntos que no caen dentro de las competencias a título expreso de la República Socialista Checoslovaca forman parte de las competencias, también a título expreso, de la República Socialista Checa o de la República Socialista Eslovaca.

Artículo 10

1. La economía checoslovaca se desarrolla conforme al sistema económico socialista de planificación.

2. Los planes económicos son:

a) El plan de desarrollo económico de la República Socialista Checoslovaca, que es el plan federal.

b) Los planes de desarrollo económico de la República Socialista Checa y de la República Socialista Eslovaca, que son planes de las Repúblicas.

3. Los planes económicos a plazo fijo se aprueban mediante leyes. La Ley del Plan Federal es aprobada por la Asamblea Federal, la Ley del Plan de la República es aprobada por el Consejo Nacional:

4. El sistema de los planes económicos, su estructura y los principios en que se inspiran los planes de la Federación son determinados por una ley de la Asamblea Federal.

5. Los proyectos de los planes federales y de los planes de las Repúblicas se preparan simultáneamente y en colaboración mutua por los órganos de planificación de la Federación y por los órganos de planificación de las Repúblicas conforme a las directrices de los respectivos Gobiernos.

Artículo 11

1. Las finanzas de la República Socialista Checoslovaca se atienden al anteproyecto de la Federación. Las finanzas de cada una de las dos Repúblicas

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

cas se rigen conforme al anteproyecto de las mismas. El anteproyecto de la Federación es aprobado por la Asamblea Federal, los anteproyectos de las Repúblicas son asunto de las leyes de los Consejos Nacionales, y siempre por un plazo de un año.

2. El anteproyecto de cada República contiene datos sobre la situación financiera en todos los sectores de la economía y de la Administración, con excepción de los que se refieren al proyecto de presupuesto de la Federación. Partes del anteproyecto de cada República tienen en cuenta la situación financiera relacionada con los anteproyectos preparados por los Comités Nacionales.

3. Los ingresos precisados de la Federación proceden expresamente de entre los impuestos fijos, partes de impuestos y otros ingresos que precisa la ley de la Asamblea Federal, tratándose también de ingresos procedentes de la actividad de los órganos federales y de sus organizaciones internas.

4. Del presupuesto de la Federación se financian:

a) Gastos de la defensa nacional, de la actividad de los órganos federales, la creación de reservas materiales de la Federación y otros destinados a organizaciones a nivel federal.

b) Dotaciones y subvenciones para la financiación de determinadas acciones conforme al contenido y a la importancia que puedan tener para la Federación como tal, y para la nivelación de las diferencias económicas existentes entre la República Socialista Checa y la República Socialista Eslovaca.

c) Dotaciones y subvenciones para cubrir posibles necesidades de las dos Repúblicas con el fin de fomentar el ulterior desarrollo de las respectivas economías nacionales.

d) Otros gastos fijados por la Asamblea Federal mediante una ley del presupuesto.

5. El modo de asegurar los ingresos para la Federación, las relaciones entre el presupuesto de la Federación y los presupuestos de las dos Repúblicas, así como los principios de empleo del presupuesto determina una ley de la Asamblea Federal.

6. La República Socialista Checoslovaca y cada una de las Repúblicas pueden crear propios fondos que figuran en el presupuesto; los fondos se crean mediante ley.

7. La República Socialista Checoslovaca determina los principios generales de la política de dotación.

Artículo 12

1. Impuestos y tasas pueden ser fijadas sólo mediante ley.

2. Mediante la legislación impositiva de la Asamblea Federal se determinan los principios en que se inspirarían las leyes del mismo carácter de los Consejos Nacionales tratándose de lo siguiente:

a) En caso de impuestos que influyen decisivamente sobre las condiciones del mercado, de impuestos sobre la venta y otros impuestos sobre el consumo, de impuestos fijos en caso de empresas, casas de moneda y sociedades de seguros, asimismo de los impuestos sobre la renta es de competencia de

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

la Asamblea Federal mediante ley, precisándose el sistema impositivo de su base, las cuotas mínimas, así como su volumen mediante lo cual se pueden dar facilidades a las Repúblicas.

b) En caso de impuestos procedentes de agricultura y transportes, las leyes de la Asamblea Federal determinan quienes son los que han de pagarlos, también en qué consiste la base impositiva y naturalmente los principios fundamentales de esta índole.

3. Conforme a las disposiciones fijadas por las leyes de la Asamblea Federal actúan los Consejos Nacionales en la aprobación de sus respectivas leyes sobre impuestos. En caso de impuestos en que las leyes aprobadas por la Asamblea Federal suponen el mínimo de disposiciones, los Consejos Nacionales pueden completarlas mediante ley.

4. Los demás impuestos y tasas son fijados mediante ley de los Consejos Nacionales.

5. La administración, la ejecución y el control de toda clase de percepción de impuestos y tasas o multas corresponden a los órganos centrales de las Repúblicas, a los Comités Nacionales que obran en su nombre u otros órganos con excepción de aquellos casos en que la República Socialista Checoslovaca se reserva para sí la competencia exclusiva de percibir tasas o imponer multas. Los órganos federales pueden controlar la paga destinada a la Tesorería de la Federación.

Artículo 13

1. El territorio de la República Socialista Checoslovaca es un territorio aduanero unitario.

2. De competencia de la República Socialista Checoslovaca son: la regulación del sistema aduanero, la política aduanera y la fijación de las tarifas aduaneras.

Artículo 14

1. La moneda checoslovaca es regulada mediante ley por la Asamblea Federal.

2. La emisión y su control es de competencia político-financiera del sistema bancario personificado por el Banco Federal como supremo órgano monetario y los Bancos Nacionales de las dos Repúblicas. Estos bancos son personas jurídicas.

3. La dirección del Banco Federal corresponde a un órgano colectivo con un gobernador al frente; este órgano se compone de miembros procedentes a igual número de la República Socialista Checa y de la República Socialista Eslovaca.

4. Entre las competencias de la República Socialista Checoslovaca figuran:

a) La emisión de los instrumentos de pago checoslovaco.

b) La fijación de la concepción de la política de moneda, divisas y crédito.

c) La determinación de los principios y del volumen de la emisión y el control de la realización de los mismos.

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOESLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

- d) La definición de la técnica de realización de una política unitaria de moneda, divisas y crédito.
 - e) La determinación del volumen de las reservas de divisas y el modo de su administración.
 - f) La determinación del cuadro de las operaciones de divisas con el exterior y la determinación del curso legal de la moneda checoslovaca.
5. La posición de los bancos señalados en el apartado 2, sus relaciones y su actividad son reguladas mediante ley por la Asamblea Federal.

Artículo 15

En la República Socialista Checoslovaca existe un sistema unitario de precios; en el campo de la política de precios entre las competencias de la República Socialista Checoslovaca constan:

- a) Los principios de la política de precios y la regulación de los mismos,
- b) Los precios de las materias primas, de los productos y de los servicios que son de suma importancia para el mercado unitario, y ello dentro del volumen determinado mediante ley de la Asamblea Federal,
- c) La categorización de las tarifas y de los precios en el campo de los transportes, correos y telecomunicaciones.

Artículo 16

En cuanto a las relaciones comerciales con el exterior, a la República Socialista Checoslovaca le incumben:

- a) La fijación de los principios de la política comercial con el exterior,
- b) La legislación concerniente a la regulación de la ejecución y de la realización de las relaciones que emanan del comercio exterior,
- c) La coordinación de la colaboración económica con el exterior, ante todo con los Estados socialistas,
- d) La definición de las directrices para la organización de la actividad comercial con el exterior,
- e) Restablecimiento de las técnicas económicas básicas, con excepción de técnicas accesorias.

Artículo 17

En el terreno de la industria, la República Socialista Checoslovaca obra a través de los siguientes instrumentos:

- a) La fijación de los principios fundamentales de la política industrial, ante todo sobre la base de la concepción técnico-económica de las Repúblicas en las ramas y en los sectores que ejercen una función primordial dentro de la integración de la economía checoslovaca,
- b) La creación de presupuestos para relacionar las economías nacionales y sus organizaciones económicas con la industria, cooperación, especialización e investigación internacionales,

- c) La coordinación de las funciones que emanan de las exigencias que requiere la capacidad defensiva del país.

Artículo 18

En la agricultura y alimentación, a la República Socialista Checoslovaca le corresponde:

- a) La fijación de los principios fundamentales de la política agrícola y de la alimentación,
b) La coordinación de la política estatal de intervención en el sector de agricultura y alimentación,
c) La legislación concerniente a la cultura veterinaria y de plantas, a la protección de la tierra y de la calidad de los productos agrícolas y alimenticios, según requiere un procedimiento unitario dentro de la República Socialista Checoslovaca.

Artículo 19

Dentro de los transportes y comunicaciones, a la República Socialista Checoslovaca le incumbe:

- a) La legislación sobre ferrocarriles, transporte aéreo, marítimo, fluvial, por carretera y los caminos de comunicación,
b) La fijación de determinadas directrices para el transporte, asimismo de las normas referentes a la cualificación técnica de los medios, de los sistemas y de las condiciones de transporte,
c) La fijación de los principios fundamentales de la política de transportes y la elaboración de una concepción para el desarrollo del sistema en cuestión.

Artículo 20

En cuanto a los correos y las telecomunicaciones, la República Socialista Checoslovaca se ocupa de:

- a) La legislación concerniente a los correos y las telecomunicaciones,
b) La fijación de unas directrices unitarias para los correos y telecomunicaciones,
c) La preparación de una concepción de desarrollo del sistema de correos y telecomunicaciones.

Artículo 21

1. En la República Socialista Checoslovaca se practica una política unitaria en el campo de la ciencia, técnica, de las inversiones en sus actividades fundamentales.

2. En este sentido, a la República Socialista Checoslovaca le corresponde:

- a) La elaboración de una concepción de fomento de la ciencia y de la técnica, asimismo la determinación de los métodos de financiación,

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

b) El desarrollo de la colaboración internacional incluyendo la política de licencias,

c) La decisión sobre las inversiones de carácter federal, cuyos fondos proceden del presupuesto de la Federación.

Artículo 22

En el campo del trabajo, de los salarios y de la política social, a la República Socialista Checoslovaca le corresponde la delimitación de los siguientes principios fundamentales unitarios:

a) En relaciones laborales,

b) En la política salarial y en la regulación de los salarios,

c) En el seguro social,

d) Y en la política social.

Artículo 23

En el campo de la información económico-social son de competencia de la República Socialista Checoslovaca:

a) La fijación de la metodología de un sistema unitario de las informaciones sociales y económicas, necesarias para la valoración del proceso de desarrollo de la Federación y para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los compromisos internacionales,

b) La determinación del volumen de las informaciones necesarias para seguir el proceso de crecimiento económico, del nivel de vida y del desarrollo social,

c) La delimitación del modo y de los términos para facilitar informaciones de carácter social y económico, así como de los principios destinados a comprobar su eficiencia,

d) La facilitación de informaciones sociales y económicas a organizaciones internacionales.

Artículo 24

1 Las empresas socialistas desarrollan su actividad económica en la República Socialista Checoslovaca en el territorio de las respectivas Repúblicas bajo las condiciones ahí determinadas.

2. Entre las competencias de la República Socialista Checoslovaca figuran:

a) La regulación del nacimiento de las relaciones jurídicas y de la forma de dirección de las organizaciones económicas,

b) Los principios destinados a la reforma de las empresas socialistas de cooperativas y del comercio particular,

c) La regulación de las relaciones económicas entre las organizaciones socialistas,

d) La regulación de las formas de protección de la producción y del comercio, de los intereses de consumo, sobre todo en cuanto a la reforma de

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOESLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

la situación jurídica en la industria, de la especialización, de la investigación y de la inspección estatales,

e) Los principios referentes a la protección y a la explotación de las riquezas del subsuelo.

Artículo 25

Los órganos de la República Socialista Checoslovaca en los que el Presidente de la República Socialista Checoslovaca delegó la concertación de ciertos tratados internacionales, al concertarlos, con el fin de procederse a la colaboración internacional sobre una base común, actúan en colaboración con los órganos de las dos Repúblicas; colaboran con ellos también en la representación de la República Socialista Checoslovaca en las organizaciones internacionales siempre que su actividad se efectúe dentro de los sectores indicados.

Artículo 26

En la República Socialista Checoslovaca rigen principios unitarios para la regulación jurídica de registros, documentos nacionales de identidad, censo de la población y de la estancia de extranjeros; estos principios son fijados mediante ley por la Asamblea Federal.

Artículo 27

1. De competencia de la República Socialista Checoslovaca son la regulación de la posición, de las competencias y demás relaciones de las unidades armadas de seguridad.

2. La delimitación de las respectivas esferas de influencia entre la República Socialista Checoslovaca y las dos Repúblicas en cuanto al orden interior y seguridad es regulada mediante ley por la Asamblea Federal.

Artículo 28

La delimitación de las respectivas esferas de influencia entre la República Socialista Checoslovaca y las dos Repúblicas en cuanto a la prensa y otros medios de información es regulada mediante ley por la Asamblea Federal.

CAPITULO III

LA ASAMBLEA FEDERAL

Artículo 29

1. La Asamblea Federal es el órgano supremo del poder de Estado y el único poder legislativo de la República Socialista Checoslovaca.
2. La Asamblea Federal se compone de dos Cámaras, de la Cámara Popular y de la Cámara de las Naciones. Las dos Cámaras funcionan en condiciones de igualdad.
3. Para la aprobación definitiva de un acto de la Asamblea Federal es necesario el consentimiento aprobativo de las dos Cámaras, con excepción de que esta ley constitucional determine otra cosa o en caso de no tratarse del régimen interior de una de las dos Cámaras.

Artículo 30

1. La Cámara Popular se compone de 200 diputados elegidos en elecciones directas en el territorio entero de la República Socialista Checoslovaca.
2. Un diputado de la Cámara Popular no puede ser al mismo tiempo diputado de la Cámara de las Naciones.
3. La Cámara Popular es elegida para un período de cuatro años.
4. Las condiciones para el ejercicio del derecho electoral para la Cámara Popular, la manera del proceso electoral y la revocación de los diputados son determinadas mediante ley de la Asamblea Federal.

Artículo 31

1. La Cámara de las Naciones representa la posición jurídico-pública en condiciones de igualdad de las dos Repúblicas.
2. La Cámara de las Naciones se compone de 150 diputados, de los cuales 75 son elegidos en elecciones directas en la República Socialista Checa y otros 75 en la República Socialista Eslovaca.
3. El período electoral de la Cámara de las Naciones termina con el de la Cámara Popular.

Artículo 32

1. La Asamblea Federal se reúne por lo menos dos veces al año, en sesiones de primavera y de otoño.
2. El Presidente de la República Socialista Checoslovaca convoca y da por terminadas las sesiones de la Asamblea Federal.

L LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

3. En caso de no convocar el Presidente de la República Socialista Checoslovaca las sesiones de primavera hasta finales de abril o las de otoño hasta finales de octubre, éstas serán convocadas por el Presidium de la Asamblea Federal. Las sesiones de la Asamblea Federal en este caso serán dadas por terminadas por el Presidium de la Asamblea Federal.

Artículo 33

1. A propuesta de una tercera parte, como mínimo, de diputados de una Cámara, el Presidente de la República Socialista Checoslovaca está obligado a convocar la Asamblea Federal.

2. En caso de no convocar el Presidente de la República Socialista Checoslovaca la Asamblea Federal dentro de 15 días o en un plazo previsto en la propuesta, será convocada por el Presidium de la Asamblea Federal. En este caso, las sesiones de la Asamblea Federal serán dadas por terminadas por el Presidium de la Asamblea Federal.

Artículo 34

1. Las Cámaras celebran sus sesiones conforme a un decreto del Presidium de la respectiva Cámara.

2. En sesiones comunes se reúnen las Cámaras en caso de elección del Presidente de la República Socialista Checoslovaca, en caso de elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Asamblea Federal, en caso de tratarse del debate sobre una declaración programática del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, asimismo en otros casos en que las Cámaras se hayan puesto de acuerdo.

Artículo 35

1. Las reuniones de las dos Cámaras son, por lo general, públicas.

2. Las sesiones no públicas sólo pueden celebrarse en los casos previstos por el procedimiento del trabajo de la Asamblea Federal.

Artículo 36

1. De competencia de la Asamblea Federal son, ante todo:

a) La aprobación sobre la Constitución de la República Socialista Checoslovaca y sobre leyes constitucionales y de otra índole de la Asamblea Federal, asimismo el control de su puesta en práctica,

b) El debate sobre las cuestiones fundamentales de la política exterior,

c) El debate sobre las cuestiones fundamentales de la política interior,

d) La aprobación del plan económico a la vista, del proyecto de presupuesto de la Federación, el control de la realización de esos programas y la aprobación de las cuentas finales de la Federación,

e) La elección del Presidente de la República Socialista Checoslovaca y el debate sobre sus informes,

f) El debate sobre las declaraciones programáticas del Gobierno y el examen de su actividad, también de la actividad de sus miembros y además el debate sobre el voto de confianza para el Gobierno,

g) La elección y la revocación de los miembros del Tribunal constitucional de la República Socialista Checoslovaca,

h) De acuerdo con lo dispuesto por la ley constitucional, la organización de nuevos ministerios o comisiones federales, también conforme a una ley la organización de otros órganos de la Administración federal,

i) Crear mediante ley órganos de control de la Asamblea Federal.

2. La Asamblea Federal decide sobre la declaración de guerra en caso de ser atacada la República Socialista Checoslovaca o en caso de emergencia, asimismo hacer cumplir obligaciones internacionales contraídas en virtud de la defensa común contra una agresión.

3. Tratados internacionales de carácter político y económico necesitan la aprobación de la Asamblea Federal mediante ley, necesitan de su ratificación siendo de carácter general, igual que tratados internacionales, para cuya puesta en marcha se prevé el consentimiento de la Asamblea Federal.

4. La Asamblea Federal puede anular órdenes o decretos del Gobierno, una norma jurídica generalmente válida de un ministerio federal, de una comisión federal o de un órgano central de la Federación de carácter administrativo en caso de que contradiga a la Constitución u otra ley de la Asamblea Federal.

Artículo 37

1. La Asamblea Federal dispone de la legislación en los asuntos que:

a) Mediante la presente ley constitucional se le concedió a la República Socialista Checoslovaca la competencia exclusiva (Art. 7),

b). Forman parte del conjunto de competencia en el sector atribuido a la República Socialista Checoslovaca (Art. 8 y arts. 10 hasta 18).

2. La Asamblea Federal aprueba también leyes—con excepción de las que se reservan las leyes constitucionales—, cuya ejecución corresponde de pleno derecho a los órganos de la República, concretamente la Ley de la Familia, el Código Civil, el Ordenamiento procesal civil, la Ley sobre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Procesal, la Ley Penal, el Ordenamiento procesal penal, la Ley sobre la Ejecución de las penas de la libertad y detención, la Ley de regulación del procedimiento general ante los órganos administrativos, la Ley de Enseñanza universitaria, la Ley sobre pasaportes y afines, la Ley sobre las armas y municiones, la Ley sobre la geodesia y cartografía.

3. Mientras lo requiera la unidad del orden jurídico, la Asamblea Federal legisla también sobre asuntos de la salud pública, el sistema de la general enseñanza elemental y media, asimismo sobre las escuelas profesionales, la regulación del derecho de reunión y asociación, de las nacionalidades, del derecho de autor, de las relaciones entre las iglesias y las comunidades religiosas y también en los asuntos que atañen a la economía forestal y fluvial.

Artículo 38

1. Mediante ley de la Asamblea Federal la competencia señalada en el artículo 37, apartado 1), letra b) y artículo 37, apartado 2), puede ser transferida a la legislación de las Repúblicas.

2. Mientras las cuestiones no caen dentro de la competencia de la legislación federal, señaladas en el artículo 37, apartado 1), letra b) y en el artículo 37, apartado 2), en pleno derecho pueden ser reguladas por los Consejos Nacionales mediante su propia legislación.

3. En caso de no legislar la Asamblea Federal sobre los asuntos indicados en el artículo 37, apartado 3), éstas pasan a ser de competencia de los Consejos Nacionales.

Artículo 39

La ejecución de los asuntos señalados en el artículo 37, apartado 1), letra b) se reparten según las disposiciones determinadas de esta ley constitucional (artículo 10 hasta 28) entre los órganos de la Federación y los órganos de las Repúblicas.

Artículo 40

1. La Cámara Popular está capacitada para tomar decisiones sólo cuando están presentes la mayoría absoluta de sus diputados.

2. La Cámara de las Naciones tiene la capacidad de tomar decisiones sólo cuando están presentes la absoluta mayoría de los diputados elegidos en la República Socialista Checa y en la República Socialista Eslovaca.

3. Para que una aprobación pueda ser válida necesita del consentimiento de la mayoría absoluta de los diputados presentes en cada una de las Cámaras, mientras no se disponga otra cosa por la presente ley constitucional (Artículos 41 hasta 43).

Artículo 41

Para la aprobación de la Constitución Federal, de una ley constitucional de la Asamblea Federal y para enmendar las mismas, para la elección del Presidente de la República Socialista Checoslovaca y para tomar la decisión sobre una declaración de guerra se necesita el consentimiento de una mayoría de tres quintas partes de todos los diputados de la Cámara Popular; asimismo el de una mayoría de tres quintas partes de todos los diputados elegidos en la República Socialista Checa y una mayoría de tres quintas partes de todos los diputados elegidos en la República Socialista Eslovaca para la Cámara de las Naciones.

Artículo 42

1. Existiendo según esta ley constitucional la prohibición de la mayoría, los diputados elegidos en la República Socialista Checa y en la Repú-

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOESLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

blica Socialista Eslovaca votan en la Cámara de las Naciones por separado. La aprobación es válida cuando hayan votado a su favor la mayoría de todos los diputados elegidos en la República Socialista Checa y la mayoría de todos los diputados elegidos en la República Socialista Eslovaca, excepto cuando esta ley constitucional no establezca otro criterio mayoritario (artículo 41).

2. La prohibición de la mayoría entra en vigor para la aprobación de:

a) un proyecto de ley relativo a los principios de adquisición y pérdida de la ciudadanía,

b) los planes económicos a determinado plazo de la Federación,

c) proyectos de leyes que determinan el sistema de los planes económicos, de su estructura, así como los principios en que se basan los planes de la Federación,

d) proyectos de leyes que determinan el procedimiento de garantizar los ingresos del presupuesto de la Federación, las relaciones entre los presupuestos de la Federación y de las dos Repúblicas, asimismo los principios del presupuesto federal,

e) anteproyectos y rendición de cuentas de la Federación,

f) proyectos de leyes destinados a crear determinados fondos que figuran a título suplementario en el presupuesto de la Federación,

g) proyectos de enmienda de leyes respecto a las cuestiones señaladas en el artículo 11, apartado 7),

h) proyectos de leyes referentes a las directrices de las leyes de impuestos de los Consejos Nacionales,

i) proyectos de leyes concernientes a las cuestiones enumeradas en el artículo 13, apartado 2,

j) proyectos de leyes concernientes a la regulación de la política monetaria checoeslovaca, la función del Banco Federal de Emisión y de los Bancos Nacionales de Emisión de las dos Repúblicas, sus relaciones y funciones, también de proyectos de leyes sobre las cuestiones precisadas en el artículo 14, apartado 4,

k) proposiciones de enmienda de leyes en relación con las cuestiones precisadas en el artículo 15,

l) proyectos de leyes referentes a las cuestiones de las relaciones en el comercio exterior.

m) proyectos de leyes concernientes a las cuestiones enumeradas en el artículo 22,

n) proyectos de leyes sobre la creación, las relaciones jurídicas y la forma de administración de las organizaciones económicas,

o) proyectos de leyes señaladas en los artículos 27, apartados 2 y 28,

p) proyectos de leyes sobre la creación de los órganos federales de Administración de Estado, con excepción de ministerios y comisiones federales.

3. La prohibición de la mayorización se refiere también a la aprobación de una declaración programática del Gobierno de la República Socialista Checoeslovaca, así como en la votación sobre la propuesta del voto de confianza al Gobierno.

Artículo 43

1. El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca puede exigir de cada una de las Cámaras el voto de confianza. En cuanto a la propuesta de expresar la desconfianza al Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, ésta ha de reunir, como mínimo, una quinta parte de los diputados de cada una de las dos Cámaras.

2. Para un voto de desconfianza frente al Gobierno de la República Socialista Checoslovaca es necesario el consentimiento de la mayoría absoluta de los diputados presentes de la Cámara Popular, el consentimiento de la mayoría absoluta de todos los diputados de la Cámara de las Naciones, elegidos en la República Socialista Checa, o el consentimiento de la mayoría absoluta de todos los diputados de la Cámara de las Naciones, elegidos en la República Socialista Eslovaca. En la Cámara de las Naciones, el voto es nominal.

3. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 se refieren también a un voto de desconfianza frente a alguno de los miembros del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca.

Artículo 44

1. Cada Cámara ha de deliberar sobre una propuesta aprobada por otra Cámara dentro de un plazo de tres meses. En caso de no adoptar una decisión dentro del plazo señalado, la propuesta es automáticamente aceptada.

2. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las dos Cámaras, éstas pueden proponer se ponga en marcha un procedimiento de unificación de criterios. En este caso, cada una de las Cámaras designa diez representantes de entre sus diputados, en caso de no determinar otro sistema de representación, para un comité conjunto de procedimiento de la unificación de criterios.

3. En caso de no ponerse de acuerdo las dos Cámaras dentro de los cinco meses a partir de la primera votación respecto a una recomendación mediante dicho comité, asimismo en caso de no llegarse a una decisión unánime sobre el proyecto de ley, la misma propuesta no podrá ser presentada antes de haber transcurrido el plazo de un año desde su rechazamiento.

4. En caso de no adoptar las dos Cámaras una decisión unánime sobre el proyecto de presupuesto de la Federación, según el apartado 2, es obligatorio proceder a un acto de unificación de criterios. Si no se llega a un acuerdo hasta el comienzo del año presupuestario sobre el proyecto en cuestión, conforme a las disposiciones legales se pondrá en marcha el correspondiente «provisorium» presupuestario.

5. En caso de no llegarse a una decisión unánime de las dos Cámaras, puede procederse a la disolución de la Asamblea Federal. Las elecciones serán convocadas dentro de los próximos sesenta días por el Presidente de la Asamblea Federal.

Artículo 45

1. La iniciativa de proyectos de leyes de la Asamblea Federal puede salir de entre los diputados de la Asamblea Federal, las Comisiones de ambas Cá-

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOESLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

maras, del Presidente de la República Socialista Checoslovaca, del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, del Consejo Nacional Checo y del Consejo Nacional Eslovaco.

2. Las leyes de la Asamblea Federal necesitan de la firma del Presidente de la República Socialista Checoslovaca, del Presidente de la Asamblea Federal y del Primer Ministro del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca.

3. Para que una ley de la Asamblea Federal entre en vigor, necesita de instrumentos requeridos por la ley de la Asamblea Federal. Las leyes de la Asamblea Federal serán promulgadas dentro del plazo de 15 días por el Presidium de la Asamblea Federal, a partir del momento de ser aprobadas.

Artículo 46

Las directrices para el trabajo de la Asamblea Federal, las relaciones mutuas entre ambas Cámaras, asimismo en lo referente a las relaciones exteriores, son reguladas por la ley de procedimiento de la Asamblea Federal. Su régimen interno de trabajo es regulado por cada una de las dos Cámaras mediante propias disposiciones.

Artículo 47

La validez de la elección de diputados es comparada por la Cámara correspondiente, a propuesta de la Comisión de mandato e inmunidad.

Artículo 48

1. Un diputado de la Asamblea Federal presta, en la sesión de su Cámara, en que participa por vez primera, el siguiente juramento:

«Juro servir honrada y conscientemente a la República Socialista Checoslovaca y a la causa del socialismo. Observaré la voluntad y los intereses del pueblo, respetaré la Constitución y las demás leyes procurando se cumplan debidamente.»

2. Una negativa al juramento o un juramento con reservas tienen como consecuencia la pérdida del mandato.

Artículo 49

1. La Cámara Popular y la Cámara de las Naciones, igual que los diputados en persona, tienen el derecho de interpelar ante el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca y sus miembros poniéndoles preguntas acerca de los asuntos de su competencia. El Gobierno y sus miembros tienen la obligación de contestar a interpelaciones y preguntas presentadas.

2. El Primer Ministro y los demás miembros del Gobierno tienen el derecho de participar en las sesiones de las dos Cámaras de la Asamblea Federal. Les será concedida la palabra siempre que así lo manifiesten.

3. Siempre que así lo requiera una de las Cámaras, una Comisión o el Presidium de la Asamblea Federal, un miembro del Gobierno tiene la obligación de presentarse en la reunión de la Cámara correspondiente, de una de sus Comisiones o del Presidium de la Asamblea Federal.

Artículo 50

Un diputado de la Asamblea Federal no puede ser perseguido ni penal ni disciplinariamente, tampoco detenido, sin consentimiento de la Cámara de la que forma parte. Rechazado el consentimiento, una persecución queda nula para siempre.

Artículo 51

Un diputado de la Asamblea Federal no puede ser perseguido por una votación en la Cámara correspondiente, en sus respectivos órganos, o en el Presidium de la Asamblea Federal. Cualesquiera que fueren las manifestaciones que el diputado hubiera puesto de relieve en ejercicio de su función mandataria dentro de una de las dos Cámaras, de sus respectivos órganos, o en el Presidium de la Asamblea Federal, éste es sometible única y exclusivamente a la jurisdicción disciplinaria de la Cámara de la que es miembro.

Artículo 52

En caso de encontrarse un diputado de la Asamblea Federal en la situación de ser expuesto a un procedimiento de carácter penal o ser detenido, el órgano competente está obligado a comunicar inmediatamente ese incidente al Presidium de la Asamblea Federal. Rechazado el consentimiento para con su detención, el diputado ha de ser puesto inmediatamente en libertad.

Artículo 53

Un diputado de la Asamblea Federal tiene el derecho de rechazar testigos en los casos en que se había manifestado en ejercicio de su función, incluso cuando ya no ostentase la titularidad de diputado.

Artículo 54

Cada una de las Cámaras elige su Presidium, que se compone de tres hasta seis diputados.

Artículo 55

Cada una de las Cámaras crea Comisiones como órganos de iniciativa y control, y elige sus respectivos Presidentes y los demás miembros.

Artículo 56

1. Ambas Cámaras de la Asamblea Federal eligen de su seno al Presidium de la Asamblea Federal.

2. El Presidium de la Asamblea Federal se compone de 40 miembros, de los cuales 20 proceden de la Cámara Popular y 20 de la Cámara de las Naciones. La Cámara Popular elige diez miembros del seno de los diputados elegidos en la República Socialista Checa y diez miembros del seno de los diputados elegidos en la República Socialista Eslovaca.

3. El Presidium de la Asamblea Federal ejerce sus funciones aun después de haber terminado el período electoral, hasta que la nuevamente elegida Asamblea Federal elija un nuevo Presidium.

4. Los miembros del Presidium de la Asamblea Federal son responsables ante la Cámara que los ha elegido. La Cámara puede revocarlos.

5. El Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea Federal son elegidos por la Cámara Popular y la Cámara de las Naciones de entre los miembros del Presidium de la Asamblea Federal. En caso de ser un diputado ciudadano de la República Socialista Checa Presidente de la Asamblea Federal, el cargo del primer Vicepresidente corresponde entonces a un diputado ciudadano de la República Socialista Eslovaca, o al revés.

Artículo 57

1. El Presidium de la Asamblea Federal aprueba sus decisiones por mayoría absoluta de todos sus miembros.

2. Las disposiciones del artículo 42 sobre la prohibición de la mayorización rigen también en caso de decisiones tomadas por la Asamblea Federal.

Artículo 58

1. Durante el período en que la Asamblea Federal no se encuentra en sesión por haberse terminado la misma o porque ha terminado el período electoral, la función de la Asamblea Federal es ejercida en este caso por su Presidium. Este Presidium, sin embargo, no es competente para la elección del presidente de la República Socialista Checoeslovaca, para la aprobación o las enmiendas de las leyes constitucionales, para una aprobación final del proyecto de presupuesto de la Federación, para una declaración de estado de guerra y tampoco para un voto de desconfianza frente al Gobierno de la República Socialista Checoeslovaca y sus miembros.

2. Mientras la Asamblea Federal no esté en sesión por circunstancias extraordinarias, el Presidium de la misma ejerce todas sus funciones con excepción del derecho de reformar la Constitución de la República Socialista Checoeslovaca y de elegir a su Presidente.

3. En caso de medidas urgentes para cuya ejecución se necesita una ley, el Presidium de la Asamblea Federal las adopta en forma de disposiciones legales que son firmadas por el Presidente de la República Socialista Checoeslo-

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOESLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

vaca, por el Presidente de la Asamblea Federal y por el Primer Ministro del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca. Disposiciones de esta clase son promulgadas de la misma manera que las leyes.

4. Disposiciones legales del Presidium de la Asamblea Federal, conforme al sentido de los apartados 1 hasta el 3, han de ser aprobadas en la siguiente sesión de la Asamblea Federal. A no ser así perderían su validez.

5. Sobre una declaración del estado de guerra, el Presidium de la Asamblea Federal puede adoptar una decisión sólo cuando a causa de circunstancias extraordinarias es imposible celebrar una sesión de la misma. Para que una decisión de esta clase entre en vigor se necesita el consentimiento de tres quintas partes de todos los miembros del Presidium de la Asamblea Federal que son ciudadanos de la República Checa, y el consentimiento de tres quintas partes de todos los miembros del Presidium de la misma, que son ciudadanos de la República Eslovaca.

6. Mientras el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca ejerza la función de Presidente de la misma o Presidium de la Asamblea Federal, le corresponde entonces el nombramiento y la revocación del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, de sus miembros y la designación de nuevos cargos para ministerios y otros órganos centrales de la Federación.

Artículo 59

El Presidium de la Asamblea Federal convoca las elecciones para la misma.

CAPITULO IV

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOCIALISTA CHECOESLOVACA

Artículo 60

1. Al frente de la República Socialista Checoslovaca se encuentra el Presidente. Es elegido por la Asamblea Federal.

2. El Presidente de la República Socialista Checoslovaca es responsable por el ejercicio de su función ante la Asamblea Federal.

Artículo 61

1. El Presidente de la República Socialista Checoslovaca:

a) Representa la República Socialista Checoslovaca frente al exterior, concierta y ratifica tratados internacionales; para la concertación de tratados internacionales para los que no es necesario el consentimiento de la Asamblea Federal, el Presidente puede delegar esta función en el gobierno de la

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

República Socialista Checoslovaca o con su consentimiento en algunos miembros del mismo;

- b) recibe y acredita a los representantes diplomáticos;
- c) convoca y da por terminadas las sesiones de la Asamblea Federal;
- d) puede disolver la Asamblea Federal si se da el caso señalado en el artículo 44, apartado 5;
- e) firma las leyes de la Asamblea Federal y las disposiciones legales de su Presidium;
- f) tiene el derecho de informar a la Asamblea Federal sobre la situación de la República Socialista Checoslovaca y sobre cuestiones políticas importantes, proponerle tomar medidas necesarias y presenciar las sesiones de las Cámaras de la misma;
- g) nombra al Primer Ministro y los demás miembros del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, también los revoca y designa nuevos cargos para los ministerios federales y otros órganos centrales de la Federación determinando a qué ministerio corresponden los cargos de Secretarios de Estado;
- h) tiene el derecho de participar en las reuniones del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca y presidir su Consejo de Ministros, pedir cuentas del Gobierno y de sus miembros y consultarlos respecto a cuestiones que necesitan solución urgente;
- i) nombra altos funcionarios de Estado de la República Socialista Checoslovaca en los casos previstos por la ley; nombra y asciende a generales, asimismo a propuesta de los órganos competentes de la República Socialista Checa y de la República Socialista Eslovaca, a profesores y rectores de la enseñanza superior;
- j) concede condecoraciones en caso de no estar encargado de esta función otro órgano;
- k) tiene el derecho de conceder amnistía, suspender o reducir la ejecución de las penas dictadas por la jurisdicción penal y ordenar sean suspendidos o interrumpidos procedimientos procesales, asimismo reducir penas;
- l) es Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas;
- m) a propuesta del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca declara el estado de guerra y conforme a una decisión de la Asamblea Federal declara la guerra en caso de ser atacada la República Socialista Checoslovaca o en caso de emergencia, también hace cumplir las obligaciones internacionales contraídas dentro de la defensa común contra un ataque desde fuera y desde dentro.

2. Corresponde al Presidente de la República Socialista Checoslovaca también el ejercicio de aquellas funciones que no se señalan expresamente en la presente ley constitucional, si así lo determina una ley de la Asamblea Federal.

Artículo 62

1. Puede ser elegido Presidente de la República Socialista Checoslovaca cada ciudadano elegible para la Asamblea Federal.

2. El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente se hace cargo del ejercicio de su función a partir del momento del juramento.

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOESLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

3. La elección del Presidente de la República Socialista Checoslovaca tiene lugar en los últimos quince días de su período presidencial. En caso de quedar vacante el cargo de Presidente antes de terminar su período previsto, la elección tiene lugar dentro de los siguientes quince días, como más tarde.

4. El Presidente de la República Socialista Checoslovaca no puede ser, al mismo tiempo, diputado de uno de los cuerpos legislativos, miembro del Gobierno o del Tribunal Constitucional, tampoco ser juez.

5. Siendo elegido Presidente de la República Socialista Checoslovaca un diputado, un miembro del Gobierno o del Tribunal Constitucional, su función anterior cesa en el momento de su elección. Sin embargo, su mandato se extingue en el momento de prestar juramento como Presidente.

Artículo 63

El Presidente de la República Socialista Checoslovaca presta ante la Asamblea Federal el siguiente juramento: «Juro honrada y conscientemente servir con fidelidad a la República Socialista Checoslovaca y a la causa del socialismo. Mis funciones las ejerceré conforme a la voluntad del pueblo y en interés del pueblo, velaré por el bienestar de la República Socialista Checoslovaca respetando la Constitución y las demás leyes del Estado Socialista».

Artículo 64

En caso de quedar vacante el cargo de Presidente de la República Socialista Checoslovaca y no habiéndose procedido a la elección del nuevo Presidente o que no haya prestado todavía su juramento, o por no poder ejercer sus funciones el Presidente por alguna razón muy importante, entonces el ejercicio de su función corresponde al Gobierno de la República Socialista Checoslovaca. En este caso, el Gobierno puede confiar en su Primer Ministro el ejercicio de distintas funciones correspondientes al cargo de Presidente de la República Socialista Checoslovaca. El mando supremo de las fuerzas armadas pasa durante este período a ser de competencia del Primer Ministro del Gobierno.

Artículo 65

El Presidente de la República Socialista Checoslovaca no puede ser requerido judicialmente por sus actos que emanan del ejercicio de su función.

CAPITULO V

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA CHECOESLOVACA

Artículo 66

El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca es el supremo órgano ejecutivo del poder de Estado de la República Socialista Checoslovaca.

Artículo 67

1. El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca se compone del Primer Ministro, de Vice-primer Ministros, de Ministros y Secretarios de Estado.

2. Todos los Ministerios federales disponen de Secretarios de Estado. En caso de ser el ministro ciudadano de la República Socialista Checa, entonces el Secretario de Estado ha de ser ciudadano de la República Socialista Eslovaca y al revés.

3. La función de un Ministro es incompatible con la función de miembro del Presidium de la Asamblea Federal o de la de un miembro del Tribunal Constitucional.

Artículo 68

Los miembros del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca prestan el siguiente juramento ante el Presidente de la misma: «Juro al honor y a la conciencia servir con fidelidad a la República Socialista Checoslovaca y a la causa del socialismo. Cumpliré con mis obligaciones conforme a la voluntad del pueblo y en interés del pueblo. Respetaré la Constitución de la República Socialista Checoslovaca y las demás leyes procurando que se cumplan como es debido».

Artículo 69

El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca tiene la obligación de presentar inmediatamente después de su nombramiento su programa a la Asamblea Federal en su próxima sesión pidiéndola le sea concedido el voto de confianza.

Artículo 70

1. El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca es responsable por el ejercicio de sus funciones ante la Asamblea Federal; cada una de las dos Cámaras puede rehuirle su voto de confianza.

2. El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca puede pedir en cualquier momento a la Asamblea Federal le conceda el voto de confianza.

Artículo 71

1. El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca puede presentar su dimisión ante el Presidente de la misma.

2. En caso de manifestar una de las Cámaras de la Asamblea Federal al Gobierno de la República Socialista Checoslovaca su desconfianza o le rechace el voto de confianza, el Presidente de la República Socialista Checoslovaca lo disuelve.

3. El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca presenta su dimisión inmediatamente después de haberse celebrado la primera reunión de una Asamblea Federal nuevamente elegida.

Artículo 72

Acceptando el Presidente de la República Socialista Checoslovaca la dimisión de su Gobierno, provisionalmente lo encarga de seguir ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento de un nuevo Gobierno.

Artículo 73

1. Un Ministro del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca puede presentar su dimisión ante el Presidente de la República.

2. La Cámara Popular y la Cámara de las Naciones de la Asamblea Federal pueden expresar su desconfianza también a un miembro particular del Gobierno de la República. En este caso el Presidente de la República lo revoca.

Artículo 74

En caso de aceptar el Presidente de la República Socialista Checoslovaca la dimisión de uno de sus Ministros, puede designar a otro miembro del Gobierno para que se haga cargo de los asuntos del colega dimitido, ello a título provisional.

Artículo 75

Las decisiones del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca adquieren validez jurídica sólo contando con la absoluta mayoría del consentimiento de todos sus miembros.

Artículo 76

El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca asegura el cumplimiento de las funciones de la Federación en el campo de la defensa nacional, de la consolidación de la seguridad interna del Estado, del desarrollo de una política exterior pacífica, también dentro de las competencias relacionadas con el desarrollo económico y otras cuestiones pertenecientes a la función de la Federación. En este sentido garantiza la observación de las leyes de la Asamblea Federal, coordina, orienta y controla la actividad de los Ministerios federales, de las Comisiones y de los demás órganos centrales de la Federación.

Artículo 77

El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca decide, ante todo, sobre:

- a) proyectos de ley de la Asamblea Federal,
- b) órdenes gubernamentales,
- c) sobre la puesta en marcha de las declaraciones programáticas del Gobierno,
- d) cuestiones fundamentales de la política interior y exterior,
- e) los proyectos de planes económicos, del presupuesto y de las cuentas finales de la Federación,
- f) medidas económicas fundamentales para con el aseguramiento de la política económica,
- g) el nombramiento de funcionarios en aquellos casos en que así lo determine una ley de la Asamblea Federal,
- h) sobre si presentar o no el problema del voto de confianza ante la Asamblea Federal,
- i) otras cuestiones si así lo determina una ley de la Asamblea Federal.

Artículo 78

El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca colabora con los Gobiernos de ambas Repúblicas en la preparación de planes de carácter internacional, cuya ejecución es de competencia de las Repúblicas; colabora con ellos también en el terreno de la representación de la República Socialista Checoslovaca en organizaciones internacionales, cuyo campo de actividad cae dentro de las Repúblicas.

Artículo 79

Para que una ley de la Asamblea Federal tenga aplicación práctica, el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca puede, dentro de su propio marco, adoptar disposiciones, caso de tratarse de la regulación de cuestiones que son de su competencia.

Artículo 80

Los Ministerios Federales, las Comisiones y los demás órganos centrales de la Federación pueden adoptar órdenes o decretos de carácter legal, y conforme a lo dispuesto por las leyes de la Asamblea Federal.

Artículo 81

1. Los Ministerios Federales ejercen sus funciones única y exclusivamente dentro del marco de competencias trazado por la Federación, asimismo dentro de las competencias comunes.

2. La creación de Ministerios Federales se realiza mediante una ley constitucional.

Artículo 82

1. Una parte de las funciones de Estado relativas a la competencia común recae sobre las Comisiones de la Federación. La Comisión Federal se compone del Ministro correspondiente y otros miembros. Cuenta con el mismo número de miembros ciudadanos de la República Socialista Checa y de la República Socialista Eslovaca.

2. En caso de no estar el Ministro de acuerdo con una medida adoptada por la Comisión, tiene el derecho de no aplicarla presentando el asunto al Gobierno de la República Socialista Checoeslovaca.

3. Si una de las dos partes nacionales no está de acuerdo con la decisión de la Comisión, puede solicitar al Gobierno que la someta a un estudio. La composición, y la forma en que se desarrolla la actividad de la Comisión, es regulada mediante una ley de la Asamblea Federal.

Artículo 83

Junto a los Ministerios y las Comisiones Federales existen dentro de la competencia de la Federación otros órganos federales de Administración estatal y su creación se efectúa mediante ley por la Asamblea Federal.

Artículo 84

Los órganos de Estado de las Repúblicas ejecutan las leyes de la Asamblea Federal en sus respectivos territorios, mientras esta función no corresponda a los órganos competentes de la Federación.

Artículo 85

Mientras los órganos de Administración de las Repúblicas aplican las disposiciones legales que son de competencia de la Federación, tienen la obligación de observar las directrices de los órganos federales de Administración.

CAPÍTULO VI

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
SOCIALISTA CHECOESLOVACA

Artículo 86

1. El Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoeslovaca es el órgano de justicia para la protección de la Constitución.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional son en sus decisiones independientes y deciden única y exclusivamente basándose en la Constitución de

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

la República Socialista Checoslovaca y de acuerdo con las leyes de la Asamblea Federal.

Artículo 87

El Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca decide sobre:

a) la conformidad de las leyes de la Asamblea Federal y de las medidas legales de su Presidium con la Constitución de la República Socialista Checoslovaca,

b) la conformidad de las leyes constitucionales del Consejo Nacional Checo y del Consejo Nacional Eslovaco con la Constitución de la República Socialista Checoslovaca y la conformidad de las leyes de los Consejos Nacionales con la misma,

c) la conformidad de los decretos gubernamentales de la República Socialista Checoslovaca y de otras disposiciones generales legalmente obligatorias de los Ministerios, de las comisiones y otros órganos de la Administración de Estado de la Federación, asimismo sobre la conformidad de las órdenes gubernamentales de las Repúblicas y de las disposiciones generalmente obligatorias de los Ministerios y de otros órganos centrales de Administración de Estado de la República con la Constitución de la República Socialista Checoslovaca y de las leyes de la Asamblea Federal.

Artículo 88

El Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca regula la competencia contenciosa:

a) entre los órganos de la República Socialista Checoslovaca y los órganos de cada una de las dos Repúblicas,

b) entre los órganos de las dos Repúblicas.

Artículo 89

El Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca participa en las iniciativas de perfeccionamiento de la legislación de la República Socialista Checoslovaca y también de la legislación de las Repúblicas.

Artículo 90

1. En caso de comprobar el Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca que existen algunas incongruencias entre las disposiciones legales en virtud del artículo 87, dispone que dichas disposiciones, una parte de las mismas o algunas disposiciones queden nulas; los órganos competentes tienen la obligación de armonizar en un plazo de seis meses, a partir del momento de publicación de la decisión del Tribunal Constitucional de la

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

República Socialista Checoslovaca, dichas disposiciones con la constitución de la República Socialista Checoslovaca o por otras leyes de la Asamblea Federal. Si no se da este caso, entonces las disposiciones señaladas, o la parte de las mismas, pierden su validez seis meses a partir del momento de publicación de dicha decisión.

2. La decisión del Tribunal Constitucional se publica en el correspondiente *Boletín Oficial*, según lo dispuesto por las leyes de la Asamblea Federal.

Artículo 91

El Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca decide sobre los recursos encaminados al no reconocimiento del mandato de un diputado de la Asamblea Federal y contra la decisión sobre la apelación de un diputado; asimismo contra la decisión respecto a la negativa de registrar a un candidato.

Artículo 92

El Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca decide sobre la protección de los derechos y de las libertades garantizados por la Constitución en caso de ser violados por decisiones y otra clase de infracciones de parte de los órganos federales, si no existe otra clase de protección legal.

Artículo 93

1. El Tribunal Constitucional pone en marcha el correspondiente procedimiento siempre que se dé el caso de una solicitud de parte de:

a) una de las Cámaras de la Asamblea Federal, del Presidium de la misma, del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca o procedente de cualquier otro órgano federal,

b) del Consejo Nacional Checo o su Presidium, de parte del Consejo Nacional Eslovaco y su Presidium o de parte del Gobierno de una de las dos Repúblicas,

c) un tribunal,

d) procurador general (fiscal),

e) un ciudadano conforme a los casos aducidos en el artículo 91.

2. El Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca puede poner en marcha un procedimiento basándose en su propia decisión.

3. El Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca puede proceder en este sentido también a petición de ciudadanos particulares u organizaciones.

Artículo 94

1. El Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca se compone de doce miembros, de los cuales ocho son jueces y cuatro suplentes. El Tribunal decide mediante senados.

2. Como miembro del Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca puede ser elegido un ciudadano, que es elegible para la Asamblea Federal, que ha cumplido los treinta y cinco años de edad, que tiene una formación académica jurídica, ejerciendo su profesión por lo menos durante diez años.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca son elegidos por la Asamblea Federal por un período de siete años. Un juez del Tribunal Constitucional puede ser elegido, como máximo, para dos períodos electorales.

4. Cuatro jueces y dos suplentes han de proceder de entre los ciudadanos de la República Socialista Checa y cuatro jueces y dos suplentes de entre los ciudadanos de la República Socialista Eslovaca.

Artículo 95

1. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca son elegidos de entre los miembros del Tribunal por la Asamblea Federal.

2. En caso de ser Presidente del Tribunal Constitucional un ciudadano de la República Socialista Checa para el puesto de Vicepresidente es elegido entonces un ciudadano de la República Socialista Eslovaca, o al revés.

Artículo 96

1. El Presidente del Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca designa suplentes para la función como jueces en caso de enfermedad, incapacidad o pérdida de la función de juez de uno de los jueces del Tribunal Constitucional.

2. En caso de perder uno de los jueces del Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca su función de juez, entonces su suplente pasa a ser juez hasta el término del período electoral del Tribunal Constitucional.

Artículo 97

1. Los miembros del Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca gozan, igual que los diputados de la Asamblea Federal, de inmunidad.

2. El consentimiento para un procedimiento penal o disciplinario contra un miembro del Tribunal Constitucional, o para su detención, ha de ser dado por el Tribunal Constitucional.

Artículo 98

1. La función de un miembro del Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca es incompatible con la función de un diputado de la

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

Asamblea Federal, del Consejo Nacional Checo, del Consejo Nacional Eslovaco, con la de Ministro del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, y de los Gobiernos de las respectivas Repúblicas nacionales o con una función dentro de la Administración y Economía de Estado.

2. Mediante una ley de la Asamblea Federal puede la inmunidad de un miembro del Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca ser especificada con otras funciones.

Artículo 99

Un miembro del Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca puede renunciar a su función. Asimismo la Asamblea Federal puede revocarlo en virtud de un procedimiento disciplinario o como consecuencia de una condena penal. También la Asamblea Federal puede destituir a un juez en caso de no participar éste en las sesiones del Tribunal durante el período de más de un año, si así se comprueba por el Pleno del Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca.

Artículo 100

Las disposiciones respecto a las atribuciones y la organización del Tribunal Constitucional de la República Socialista Checoslovaca, igual que la forma del procedimiento ante este Tribunal, son determinadas por una ley de la Asamblea Federal.

Artículo 101

En la República Socialista Checa y en la República Socialista Eslovaca funcionan, por su parte, Tribunales Constitucionales de las respectivas Repúblicas nacionales. Sus atribuciones y los principios de su organización son definidos por las leyes constitucionales de los respectivos Consejos Nacionales.

CAPITULO VII

ORGANOS DE ESTADO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA CHECA
Y DE LA REPUBLICA SOCIALISTA ESLOVACA

Parte Primera

EL CONSEJO NACIONAL CHECO Y EL CONSEJO NACIONAL ESLAVO

Artículo 102

1. Representante de la soberanía y de la independencia nacional de la nación checa y órgano supremo del poder de Estado en la República Socialista Checa es el Consejo Nacional Checo.

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOSLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

2. Representante de la soberanía y de la independencia nacional de la nación eslovaca y órgano supremo del poder de Estado en la República Socialista Eslovaca es el Consejo Nacional Eslovaco.

3. El Consejo Nacional es el supremo órgano representativo de la República y su único órgano legislativo.

Artículo 103

1. El Consejo Nacional Checo se compone de 200 diputados. El Consejo Nacional Eslovaco se compone de 150 diputados.

2. El Consejo Nacional es elegido por un período de cuatro años.

3. Las condiciones de ejercer el derecho electoral para el Consejo Nacional, la forma del procedimiento electoral y la revocación de los diputados son reguladas mediante una ley del Consejo Nacional.

Artículo 104

1. El Consejo Nacional se reúne, como mínimo, dos veces al año en sesión (sesión de primavera y sesión de otoño).

2. El Presidium del Consejo Nacional convoca su apertura y da por terminadas sus sesiones.

3. El Consejo Nacional ha de ser convocado por su Presidium a petición de, al menos, una tercera parte de diputados. El Presidium del Consejo Nacional convoca la reunión del mismo dentro de los siguientes quince días, o dentro del plazo que a continuación se señala en la petición.

Artículo 105

Reuniones particulares del Consejo Nacional son convocadas por su Presidente.

Artículo 106

1. Las reuniones del Consejo Nacional son, en un principio, públicas.

2. Las reuniones no públicas pueden tener lugar sólo en aquellos casos, que se prevén en el orden del día del Consejo Nacional.

Artículo 107

1. De competencia del Consejo Nacional son, ante todo:

a) la interpretación definitiva de las leyes constitucionales y otras leyes de la República; asimismo el control de su ejecución por los correspondientes órganos de la República,

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOESLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

b) el consentimiento de aprobación de los tratados internacionales, para cuya puesta en marcha se requiere la presencia de una ley del Consejo Nacional,

c) consultas sobre cuestiones fundamentales que conciernen a la política interior,

d) la aprobación del plan económico a plazo fijo y del proyecto de presupuesto de la República, el control de las cuentas finales de Estado de la República,

e) la elección y la revocación del Presidente del Consejo Nacional y de los demás miembros del Presidium del Consejo Nacional,

f) debates respecto a las declaraciones programáticas de la República, el control de su actividad, y de la actividad de sus miembros; también deliberaciones sobre el voto de confianza para el Gobierno,

g) la creación de Ministerios y otros órganos centrales de Administración de la República,

h) la elección y la revocación de los miembros del Tribunal Constitucional de la República,

i) la creación de órganos de control del Consejo Nacional mediante ley.

2. El Consejo Nacional puede dar por inválidas las órdenes o disposiciones de la República; también disposiciones legales generalmente obligatorias de un Ministerio o de algún otro órgano central de Administración de la República, en caso de estar en disconformidad con la Constitución u otra ley del Consejo Nacional.

Artículo 108

El Consejo Nacional, como supremo órgano representativo de la República, toma en cuenta las sugerencias de los Comités Nacionales, delibera sobre su actividad y decide sobre las medidas por tomar para su perfeccionamiento.

Artículo 109

1. El Consejo Nacional es capaz de deliberar cuando están presentes la mayoría absoluta de todos sus diputados.

2. Decisiones válidas pueden ser tomadas sólo con el consentimiento de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

3. Para la deliberación de una ley constitucional se necesita el consentimiento de tres quintas partes de todos los diputados del Consejo Nacional.

Artículo 110

1. El Gobierno de la República puede pedir al Consejo Nacional le sea concedido el voto de confianza. Una petición de expresar al Gobierno la desconfianza ha de ser presentada por una quinta parte de los diputados del Consejo Nacional, como mínimo.

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOESLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

2. Las disposiciones del apartado 1 valen también en el caso en que la desconfianza se dirige contra alguno de los miembros del Gobierno de la República.

Artículo 111

1. Proyectos de ley pueden ser presentados por los diputados del Consejo Nacional, las Comisiones del mismo y por el Gobierno de la República.

2. Las leyes del Consejo Nacional llevan la firma del Presidente del mismo y del Primer Ministro del Gobierno de la República.

3. Para que una ley adquiera validez jurídica, ha de ser aprobada en la forma legalmente prevista por el Consejo Nacional. Las leyes del mismo son publicadas por el Presidium dentro de un plazo de quince días a partir del día de su aprobación.

Artículo 112

Los principios fundamentales que han de inspirar la actividad del Consejo Nacional, sus relaciones con el Gobierno y hacia el exterior, son definidos por la ley sobre el régimen interior del Consejo Nacional.

Artículo 113

El Consejo Nacional confirma la validez de elección de los diputados; la legaliza a propuesta de su Comisión de mandato e inmunidad.

Artículo 114

1. Los diputados prestan el correspondiente juramento durante la reunión del Consejo Nacional en que participan por primera vez.

2. Un diputado del Consejo Nacional Checo presta el siguiente juramento: «Juro honrada y conscientemente servir fielmente a la República Socialista Checoslovaca, a la República Socialista Checa y a la causa del socialismo. Observaré la voluntad y los intereses del pueblo, respetaré la Constitución y las demás leyes de la República Socialista Checoslovaca y de la República Socialista Checa contribuyendo a que se cumplan debidamente.»

3. Un diputado del Consejo Nacional Eslovaco presta el siguiente juramento: «Juro honrada y conscientemente servir fielmente a la República Socialista Checoslovaca, a la República Socialista Eslovaca, a la causa del socialismo y a la herencia del Levantamiento Nacional Eslovaco. Observaré la voluntad y los intereses del pueblo, respetaré la Constitución y las demás leyes de la República Socialista Checoslovaca y de la República Socialista Eslovaca contribuyendo a que se cumplan debidamente.»

4. Un rechazo del juramento o un juramento con reservas tiene como consecuencia la pérdida del mandato.

Artículo 115

1. El Consejo Nacional y sus diputados tienen el derecho de interpelar ante el Gobierno de la República y sus Ministros, presentándoles preguntas sobre asuntos de su competencia. El Gobierno y sus miembros tienen la obligación de responder a dichas interpellaciones y preguntas.

2. El Primer Ministro y los demás miembros del Gobierno de la República tienen el derecho de participar en las sesiones del Consejo Nacional, de su Presidium y de sus Comisiones. Les será concedida la palabra siempre que así lo manifiesten.

3. A petición del Consejo Nacional, de su Presidium o Comisión, cada Ministro tiene la obligación de comparecer ante el Consejo Nacional, su Presidium o su Comisión.

Artículo 116

1. Un diputado no puede ser requerido o detenido ni penal ni disciplinariamente sin consentimiento del Consejo Nacional. En caso de no dar el Consejo Nacional su consentimiento, cualquier procedimiento legal está excluido para siempre.

2. Un diputado no puede ser, en ningún caso, requerido por una votación en el Consejo Nacional o en sus órganos. Por sus manifestaciones hechas en ejercicio de su función en el Consejo Nacional o en uno de sus órganos, el diputado puede ser sometido únicamente a medidas disciplinarias del régimen interior del Consejo Nacional.

3. En caso de ser un diputado detenido por un acto de carácter penal, entonces el órgano competente tiene la obligación de comunicárselo inmediatamente al Presidium del Consejo Nacional. Rechazado su consentimiento, el diputado ha de ser puesto inmediatamente en libertad.

Artículo 117

Un diputado puede rechazar su testimonio en cuestiones sobre las que, en ejercicio de su función, pidió consulta, ello incluso en el caso de no ser ya diputado.

Artículo 118

El Consejo Nacional crea Comisiones como órganos de iniciativa y control; elige sus Presidentes y los demás miembros.

Artículo 119

1. El Consejo Nacional elige de su seno el Presidium del mismo.

2. El Presidium del Consejo Nacional se compone de un Presidente, Vicepresidentes y otros miembros. El Consejo Nacional determina el número de los miembros del Presidium del mismo.

3. El Presidium del Consejo Nacional sigue ejerciendo sus funciones incluso después del período electoral hasta el momento en que el Consejo Nacional no elija un nuevo Presidium.

4. El Presidium y sus miembros son responsables ante el Consejo Nacional.

Artículo 120

El Presidium del Consejo Nacional adopta sus decisiones por mayoría absoluta de todos sus miembros.

Artículo 121

1. Durante el período en que el Consejo Nacional no se reúne por haber terminado sus sesiones o porque el período electoral había terminado ya, las funciones del mismo serán ejercidas por su Presidium. Sin embargo, no está autorizado a aprobar o enmendar leyes constitucionales, tampoco las decisiones sobre el proyecto de presupuesto de la República.

2. En caso de no reunirse el Consejo Nacional debido a circunstancias extraordinarias, todas sus atribuciones pasan al Presidium del Consejo Nacional excepto el derecho de aprobar o enmendar leyes constitucionales.

3. Medidas inaplazables, para cuya ejecución se necesita una ley, corren a cargo del Presidium del Consejo Nacional en forma de una disposición legal que han de firmar el Presidente del Consejo Nacional y el Primer Ministro del Gobierno de la República. Disposiciones legales serán publicadas en la misma forma que las leyes.

4. Las medidas adoptadas por el Presidium del Consejo Nacional conforme al apartado 1 hasta el 3, han de ser aprobadas en la siguiente reunión del Consejo Nacional, ya que de no ser así perderían su validez.

Artículo 122

1. De competencia del Presidium del Consejo Nacional son también:

a) el nombramiento y la revocación del Primer Ministro y de los demás miembros del Gobierno de la República, asimismo la organización de la dirección de los Ministerios y otros órganos centrales,

b) el nombramiento de funcionarios de Estado en aquellos casos en que lo concede la ley.

c) concesión de premios y condecoraciones conforme a lo dispuesto por las leyes de la República.

2. El Presidium del Consejo Nacional convoca las elecciones para el Consejo Nacional, asimismo elecciones generales para los Comités Nacionales.

Artículo 123

El Presidium del Consejo Nacional:

- a) representa al Consejo Nacional frente al exterior,
- b) firma las leyes del Consejo Nacional y disposiciones legales de su Presidium,
- c) recibe el juramento de los Ministros de la República,
- d) convoca y dirige las reuniones del Consejo Nacional.

Parte Segunda

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA CHECA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA ESLOVACA

Artículo 124

El Gobierno de la República es el supremo órgano ejecutivo del poder de Estado de la República.

Artículo 125

1. El Gobierno de la República se compone de Primer Ministro, Viceprimeros Ministros y Ministros.
2. El cargo de Ministro es incompatible con la función de un miembro del Presidium del Consejo Nacional o de miembro del Tribunal Constitucional.

Artículo 126

1. Los Ministros del Gobierno de la República Socialista Checa prestan ante el Presidente del Consejo Nacional Checo el siguiente juramento: «Juro honrada y conscientemente servir fielmente a la República Socialista Checoeslovaca, a la República Socialista Checa y a la causa del socialismo. Cumpliré con mis obligaciones conforme a la voluntad y los intereses del pueblo. Respetaré la Constitución y las demás leyes de la República Socialista Checoeslovaca y de la República Socialista Checa, contribuyendo a que se cumplan debidamente.»

2. Los Ministros del Gobierno de la República Socialista Eslovaca prestan ante el Presidente del Consejo Nacional Eslovaco el siguiente juramento: «Juro honrada y conscientemente servir fielmente a la República Socialista Checoeslovaca y a la República Socialista Eslovaca, a la causa del socialismo y a la herencia del Levantamiento Nacional Eslovaco. Cumpliré con mis obligaciones conforme a la voluntad y los intereses del pueblo. Respetaré la Constitución y las demás leyes de la República Socialista Eslovaca, contribuyendo a que se cumplan debidamente.»

Artículo 127

El Gobierno de la República tiene la obligación de comparecer ante el Consejo Nacional en su próxima reunión, presentarle su programa y solicitar su voto de confianza.

Artículo 128

1. El Gobierno de la República es responsable por el ejercicio de su función ante el Consejo Nacional, el cual le puede expresar su desconfianza.
2. El Gobierno de la República puede pedir en cualquier momento al Consejo Nacional le conceda el voto de confianza.

Artículo 129

1. El Gobierno de la República puede presentar su dimisión al Presidium del Consejo Nacional.
2. En caso de expresar el Consejo Nacional su desconfianza al Gobierno, o rechazar su petición de confianza, éste es revocado por el Presidium del Consejo Nacional.
3. El Gobierno de la República presenta su dimisión siempre después de haberse constituido en sesión el nuevo Consejo Nacional.

Artículo 130

En caso de aceptar el Presidium del Consejo Nacional la dimisión del Gobierno, le encarga de seguir desempeñando sus funciones hasta la constitución del nuevo Gobierno.

Artículo 131

1. Un miembro del Gobierno de la República puede presentar su dimisión al Presidium del Consejo Nacional.
2. El Consejo Nacional puede expresar su desconfianza a cualquiera de los miembros del Gobierno de la República. En este caso, éste es revocado por su Presidium.

Artículo 132

Aceptada la dimisión de un miembro del Gobierno por el Presidium del Consejo Nacional, éste puede designar a otro miembro del Gobierno para que se ocupe de desempeñar provisionalmente las funciones del dimitido.

Artículo 133

El Gobierno de la República toma sus decisiones en colegio; es capaz de deliberar cuando están presentes la mayoría absoluta de sus miembros. Las disposiciones adquieren fuerza legal cuando son aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 134

El Gobierno de la República organiza y garantiza la ejecución de las tareas en el campo de desarrollo económico, cultural y social de la República; asimismo en los terrenos previstos por la presente ley constitucional. Para este fin el Gobierno asegura el cumplimiento de las leyes, unifica, orienta y controla la actividad de los Ministerios y de los demás órganos de Administración de la República, asimismo supervisa y hace cumplir sus órdenes y decretos.

Artículo 135

1. El Gobierno de la República ejerce el pleno poder gubernamental y ejecutivo, con excepción de las funciones del Consejo Nacional determinadas por la ley.

2. De competencia del Gobierno de la República son también aquellos asuntos que en caso de corresponder su realización a los Gobiernos de las Repúblicas nacionales (artículo 37, apartado 2), son regulados por la presente ley constitucional y las leyes de la Asamblea Federal.

3. Asimismo son de competencia del Gobierno de la República aquellos asuntos que dentro de cuestiones comunes les son reservados a los Gobiernos de las Repúblicas nacionales por la presente ley constitucional conforme a los artículos 8 y 10 hasta 28.

Artículo 136

El Gobierno de la República orienta y controla las actividades de los Comités Nacionales.

Artículo 137

El Gobierno de la República decide, ante todo, y en colegio, sobre:

- a) proyectos de ley,
- b) órdenes gubernamentales,
- c) la puesta en marcha de las declaraciones programáticas del Gobierno,
- d) la aprobación de los tratados internacionales, cuyo cumplimiento corresponde a la República,
- e) los proyectos de planes económicos, del proyecto de presupuesto y de las cuentas finales de la República,

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOESLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

- f) medidas fundamentales para asegurar la realización de la política económica,
- g) el nombramiento de funcionarios en los casos previstos por la ley,
- h) si el Consejo Nacional ha de ser requerido para emitir su voto de confianza,
- i) otras cuestiones previstas por una ley del Consejo Nacional.

Artículo 138

Para el cumplimiento de una ley del Consejo Nacional y dentro de su marco el Gobierno de la República puede adoptar órdenes correspondientes. En caso de estar autorizado, puede adoptar medidas para cumplir una ley de la Asamblea Federal.

Artículo 139

En caso de ser autorizados por la ley, los Ministerios y los demás órganos centrales de Administración de la República pueden adoptar disposiciones legales generalmente obligatorias, si obran en conformidad con las leyes de la Asamblea Federal o del Consejo Nacional, y siempre dentro del marco delimitado por las mismas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 140

1. El territorio de la República Socialista Checa consiste en el actual territorio de las regiones checas.
2. El territorio de la República Socialista Eslovaca consiste en el actual territorio de Eslovaquia.
3. La organización territorial de las Repúblicas queda determinada mediante ley de los respectivos Consejos Nacionales.

Artículo 141

1. La capital de la República Socialista Checoslovaca y sede regular de sus órganos, es Praga. La situación de Praga como capital de la República Socialista Checa es definida por una ley de la Asamblea Federal.
2. Praga es la capital y sede regular de la República Socialista Checa y de sus órganos.
3. La capital de la República Socialista Eslovaca y sede regular de sus órganos es Bratislava.

Artículo 142

1. La Constitución de la República Socialista Checoslovaca puede ser reformada sólo mediante una ley constitucional de la Asamblea Federal.
2. La aprobación de la Constitución de la República Socialista Checoslovaca coincide con la aprobación de las respectivas Constituciones de las dos Repúblicas. Hasta la aprobación de la Constitución de la República Socialista Checa y de la Constitución de la República Socialista Eslovaca, las relaciones constitucionales de las dos Repúblicas se rigen en conformidad con la presente ley constitucional y otras disposiciones de carácter constitucional.
3. Las leyes de la Asamblea Federal, de los Consejos Nacionales y otras disposiciones legales de los órganos federales o de las Repúblicas no pueden estar en contradicción con la Constitución o las leyes constitucionales de la República Socialista Checoslovaca. La interpretación y la aplicación de todas las disposiciones legales han de estar en consonancia con la Constitución y las leyes constitucionales de la Federación.
4. Las leyes de los Consejos Nacionales y otras disposiciones legales de las Repúblicas no pueden estar en contradicción con las leyes constitucionales de los Consejos Nacionales. La interpretación y la aplicación de todas las disposiciones legales de la República han de estar en consonancia con las leyes constitucionales del Consejo Nacional.

Artículo 143

1. Las disposiciones de los artículos 1, apartado 2 y 12, asimismo las señaladas en los capítulos 3, 4, 5 y 6 (artículos 39 hasta 85), o las de los artículos 107 hasta 109 y 111 de la Constitución en vigor (Ley Constitucional número 100/1960 «B. O. E.»), quedan anuladas.
2. En caso de referirse las disposiciones de la Constitución y otras leyes a la República Socialista Checoslovaca, según el carácter de la referencia, se incluyen automáticamente también a la República Socialista Checa y a la República Socialista Eslovaca.
3. El Presidente de la República, elegido conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución, permanece según la presente ley constitucional en su función de Presidente de la República Socialista Checoslovaca; su mandato empieza a partir del día de su elección.
4. El Presidium de la Asamblea Nacional sigue desempeñando sus funciones hasta la elección del Presidium de la Asamblea Federal.
5. El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca ejerce su función hasta el nombramiento del Gobierno de la misma conforme a lo dispuesto por la presente ley constitucional.

Artículo 144

1. Todas las leyes y demás disposiciones legales siguen en vigor también cuando entre en vigor la presente ley constitucional. Mientras regulen cuestiones que no caen dentro de la competencia de la Federación por la presente ley

constitucional, pueden ser reformadas, enmendadas o sustituidas mediante leyes del Consejo Nacional Checo o del Consejo Nacional Eslovaco, también mediante otras disposiciones legales de las Repúblicas.

2. Mientras las actuales leyes y otras disposiciones legales confieran su ejercicio a la Asamblea Nacional, al Consejo Nacional Eslovaco u otros órganos centrales, ejercen esta función en relación con aquellos asuntos que les son reservados por la presente ley constitucional de la República Socialista Checoslovaca, la Asamblea Federal, el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, e incluso otros órganos centrales de la Federación; respecto a los restantes asuntos corresponde esa función al Consejo Nacional Checo, al Consejo Nacional Eslovaco, al Gobierno de la República Socialista Checa, al Gobierno de la República Socialista Eslovaca, o a otros órganos centrales de Administración de ambas Repúblicas.

3. Una ley de la Asamblea Federal puede disponer a qué órganos y dentro de qué límites es posible transferir las funciones de los órganos actuales—con excepción de Ministerios y algunos otros órganos centrales de Administración, a cuyo frente se encuentra un ministro—en que fue confiada mediante ley la función panestatal en aquellos asuntos que a partir de ahora, en virtud de la presente ley constitucional, forman parte del conjunto de competencias de la República Socialista Checoslovaca y de las respectivas Repúblicas nacionales. Tal ley puede regular también la necesaria transferencia de los derechos y de las obligaciones de los órganos de hasta ahora.

Artículo 145

La organización de los Tribunales y de la Fiscalía de la República Socialista Checoslovaca es regulada mediante una ley constitucional de la Asamblea Federal. Hasta el día de entrar en vigor la presente ley constitucional, la Asamblea Federal tiene el derecho de:

- a) renovar y designar los jueces del Tribunal Supremo y de los Tribunales militares,
- b) proponer a cargo de Presidente de la República Socialista Checoslovaca y revocar de sus funciones al Fiscal General,
- c) examinar los partes del Tribunal Supremo y del Fiscal General sobre la situación de la legalidad socialista.

Artículo 146

1. Mientras no sean constituidos el Consejo Nacional Checo y el Consejo Nacional Eslovaco en virtud de la presente ley constitucional:

- a) la función del Consejo Nacional Checo corresponde al Consejo Nacional Checo creado con la ley constitucional núm. 77/1968, «B. O. E.»,
- b) la función del Consejo Nacional Eslovaco corresponde al Consejo Nacional Eslovaco ampliado, conforme al párrafo 6 de la señalada ley constitucional número 77/1968 «B. O. E.».

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOESLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

2. El Consejo Nacional Checo completa el número de su miembros, mediante elecciones, a 200.

3. El Consejo Nacional Eslovaco completa el número de sus miembros, mediante elecciones, a 150.

4. A los miembros de los dos Consejos Nacionales se les conceden mediante la presente ley constitucional derechos y deberes a nivel de diputados.

Artículo 147

Mientras no sea elegida la Asamblea Federal en virtud del artículo 30, apartado 1, y del artículo 31, apartado 2,

a) la Asamblea Nacional se convierte en su actual composición en la Cámara Popular de la Asamblea Federal,

b) los diputados de la Cámara de las Naciones serán elegidos, conforme al artículo 146, de entre los miembros del Consejo Nacional Checo y del Consejo Nacional Eslovaco completado, que no sean diputados de la Asamblea Nacional.

Artículo 148

La ley constitucional número 83/1968, «B. O. E.», referente al término del período electoral de los Comités Nacionales, de la Asamblea Nacional y del Consejo Nacional Eslovaco, se refiere al Consejo Nacional Checo y al Consejo Nacional Eslovaco en cuanto al ejercicio de sus funciones en virtud del artículo 146, y también a la Asamblea Federal creada en virtud del artículo 147.

Artículo 149

El artículo 91 de la Constitución en el sentido de la ley constitucional número 110/1967 «B. O. E.» y número 28/1968 «B. O. E.», experimenta, en su apartado 4, el siguiente cambio complementario:

«Una regulación específica de la posición y de las funciones de los Comités Nacionales en otras grandes ciudades puede ser obra de una ley.»

Artículo 150

1. La Asamblea Nacional, el Consejo Nacional Checo y el Consejo Nacional Eslovaco pueden adoptar medidas ya antes del día de entrar en vigor conforme a la presente ley constitucional, necesarias para empezar a desempeñar sus respectivas funciones.

2. Delibera la Asamblea Nacional antes del día señalado en el apartado 1 sobre alguno de los asuntos previstos en el artículo 42, apartado 2, entonces, para que éste sea aprobado, se requiere el consentimiento de la mayoría de todos los diputados de la Asamblea Nacional elegidos en los Países Checos, asimismo el consentimiento de la mayoría de todos los diputados de la Asam-

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA FEDERACIÓN CHECOESLOVACA DE 27 DE OCTUBRE DE 1968

blea Nacional elegidos en Eslovaquia. Para la aprobación de una ley constitucional se requiere el voto positivo de al menos tres quintas partes de todos los diputados de la Asamblea Nacional elegidos en los Países Checos y también el voto positivo de al menos tres quintas partes de todos los diputados de la Asamblea Nacional elegidos en Eslovaquia.

3. Respecto a los asuntos señalados en el apartado 2, los diputados de los Países Checos y los diputados de Eslovaquia votan por separado.

Artículo 151

1. Esta ley constitucional entra en vigor el 1 de enero de 1969...

2. Las disposiciones del artículo 146, apartado 2 y 3, asimismo los artículos 149 y 150 entran en vigor el día de la publicación de la presente ley constitucional.

Svoboda, m. p.
Smrkovsky, m. p.
Ing. Cerník, m. p.

(traducción de Stefan Glejdura)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Luis LECAZ Y LACAMBRA.

Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ.

Secretario Adjunto: Emilio SERRANO VILLAFANE.

SUMARIO DE LOS NUMEROS 171-172

(Mayo-agosto 1970)

ESTUDIOS:

Dino PASINI: "Estudio de los sistemas jurídicos en el tiempo y en el espacio".

Jorge XIFRA HERAS: "Participación ciudadana en la política local".

Henry MANZANARES: "El régimen parlamentario en la Europa occidental" (1.ª parte).

Vidal ABRIL CASTELLÓ: "Manifiesto en favor del Estado comunitario".

Miguel Angel MEDINA: "Los Consejeros Nacionales del Movimiento según la Ley Orgánica del mismo y el reglamento del Consejo".

NOTAS:

Francesco LEONI: "El movimiento comunista en Italia".

Bohdan Tadeo HALAJCZUK: "La jurisprudencia sociológica ante la sociología del derecho y la jurisprudencia axiológica".

MUNDO HISPANICO

Virgilio Rafael BELTRÁN: "El ejército y los cambios estructurales de la Argentina en el siglo XX: primera aproximación".

CRONICAS:

José María NIN DE CARDONA: "XVIII Semana Social de España".

José María NIN DE CARDONA: "Recepción de Don José María Cordero Torres en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas".

SECCION BIBLIOGRAFICA:

Recensiones.—Noticias de Libros.—Revista de revistas.—Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

Suscripción anual en España	300 pesetas
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	556 "
Otros países	626 "
Número suelto España	100 "
Número suelto Extranjero	139 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CUÁTRIMESTRAL

SUMARIO DEL NUM: 62

(Mayo-agosto 1970)

ESTUDIOS:

CLAVERO ARÉVALO, F. M.: "¿Existen Reglamentos autónomos en el Derecho español?".
MONTALVO CORREA, J.: "La naturaleza jurídica de las normas de obligado cumplimiento".

DEL CASTILLO ALVAREZ-CEDRÓN, S.: "Consideraciones sobre las presunciones jurídicas en materia impositiva".

JURISPRUDENCIA:

I. Comentarios monográficos:

E. RIVERO Y SERN: "Perspectivas de las cuestiones prejudiciales en el contencioso-administrativo. Su enfoque por el Tribunal Supremo".

II. Notas:

1. *Conflictos jurisdiccionales* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).

2. *Contencioso-administrativo:*

A) En general (J. PRATS y L. FAJARDO).

B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

C) Tributario (F. VICENTE-ARCHE DOMINGO).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

España:

"Administración de la agricultura: su organización" (S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).

DOCUMENTOS Y DICTAMENES:

"Resolución del recurso de contrafuero contra el reglamento disciplinario de los funcionarios de la Administración civil del Estado".

BIBLIOGRAFIA:

I. Recensiones y noticia de libros.

II. Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

España	300 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	417 "
Otros países	487 "
Número suelto extranjero	191 "
Número suelto España	130 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA.

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

SUMARIO DEL NUM. 85 (Enero-marzo 1970)

Ensayos:

Luis Enrique DE LA VILLA: "El principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales".
Fernando SUÁREZ GONZÁLEZ: "La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo".
Alfredo MONTOYA: "El despido por fuerza mayor".
José CABRERA BAZÁN: "La retribución a comisión".
Juan RIVERO LAMAS: "La conciliación judicial en los procesos laborales".
Juan A. SACARDOY: "Instrumentación jurídica de la suficiencia del salario".

Crónicas:

Reseña de "El Programa Mundial del Empleo", por Antonio GOYTRE.
Crónica nacional, por Luis LANGA.
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.
Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.

Jurisprudencia:

Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO
Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.
Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por José Antonio UCELAY DE MONTERO

Recensiones.

Índice de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	348 "
Otros países	417 "
Número suelto Extranjero	139 "
Número suelto España	80 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13 (España)

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

LOS CONSEJOS DE MINISTROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por *P. H. J. M. HOUBEN*. (Colección "Temas Europeos". 1969, 377 páginas.
Formato: 14 × 21 cms.).

Precio: 300 ptas.

El autor —que forma parte de la Función Permanente de Holanda en las Naciones Unidas— describe en su libro la estructura y el funcionamiento de los Consejos de la C. E. C. A., del Mercado Común del Euratom, el lugar que ocupan en el engranaje de las instituciones Europeas y sus relaciones con los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados Miembros. Este análisis ha sido hecho con una notable precisión y un perfecto conocimiento del tema. Se abordan en esta obra no sólo los poderes que los Tratados de Roma atribuyen al Consejo, sino también los que le ha conferido la práctica que ha aumentado la importancia del Consejo como órgano de decisión.

DERECHO PROCESAL CIVIL, 3.ª edición (Tomo II, Parte especial).

Por *Jaime GUASP*. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1968. 1.104 págs. Formato: 17 × 24,5 cms.).

Precio: 750 ptas.

Acaba de aparecer, puesto al día, el volumen segundo, en su 3.ª edición, del *Derecho procesal civil*, del Profesor GUASP, en el que se recopila toda la parte especial del proceso civil, con una clara sistemática, propia de su labor de cátedra y de exposición para los alumnos de la misma.

DERECHO DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Por Juan GARCIA ABELLAN. (Colección "Estudios de Trabajo y Previsión"
Edición 1969. 416 págs. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 275 ptas.

En la bibliografía laboral española no es corriente un trabajo tan exhaustivo y de sistemática tan clara como éste que ofrece el señor GARCÍA ABELLÁN en su obra. El tema de los conflictos colectivos constituye hoy una forma de manifestación típica de la conciencia de las masas. La realidad normativa española está tratada exhaustivamente, enriqueciendo con ello los exiguos estudios que hasta ahora se habían publicado. El sugestivo índice, en sus partes fundamentales, expresa el interés de la obra, pues, desde la concepción genérica del conflicto colectivo, pasando por el estudio de la "huelga", como un fenómeno sociológico de primera magnitud, que se estudia desde el punto de vista profesional, extraprofesional y como acto de provocación, finaliza el trabajo reconsiderando el régimen jurídico del paro concertado, su regulación, sus efectos y los distintos sistemas de solución para los conflictos colectivos, ya sea la conciliación o transacción, el arbitraje o la intervención sindical o de la Administración.

LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES

Por Carleton KEMP ALLEN. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1969. 1.054 páginas. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 625 ptas.

Se trata de un libro altamente especializado, ágil y moderno en su concepción y estilo, que contiene un examen sobre la organización judicial inglesa. Se alude en él a los antecedentes históricos y a las fuentes que han originado el peculiar sistema anglosajón, como mecanismo en la administración de justicia. El libro lleva un estudio preliminar, que permite perfectamente situar al lector español dentro del tema. La traducción está realizada sobre la última versión inglesa de la obra, y enriquecida con una Tabla de Estatutos legales que se usan en Inglaterra, una Tabla de casos que ejemplarizan la aplicación del Derecho, y una copiosa bibliografía, que puede completar en todo momento la cultura jurídica del lector.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA.

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ.

SUMARIO DEL NUM. 55 (Mayo-agosto 1970)

ENSAYOS:

Ricardo CALLE SÁIZ: "Los bienes públicos de mérito y los bienes de demérito".

Valentín RODRÍGUEZ VÁZQUEZ DE PRADA: "Moral económica e intervencionismo económico".

Antonio SANTILLANA DEL BARRIO: "La polémica sobre la conducta del empresario respecto a la fijación del precio y cantidad: Aportaciones teóricas y empíricas".

DOCUMENTACION:

"Sobre el carácter particular de la ciencia financiera socialista".

"Teorías fiscales".

"Ensayo sobre la influencia macroeconómica de los programas de inversiones".

RESEÑAS DE LIBROS:

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

Suscripción anual España	250 pesetas.
Suscripción Iberoamérica y Filipinas	348 "
Suscripción otros países	417 "
Número suelto España	100 "
Número suelto Extranjero	156 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

TRIMESTRAL

Director: Salustiano DEL CAMPO URBANO.

Subdirector Ejecutivo: Luis GONZÁLEZ SEARA.

CONSEJO DE REDACCION: Alfonso ALVAREZ VILLAR, Juan BENEYTO PÉREZ, José CASTILLO CASTILLO, José CAZORLA PÉREZ, Juan DÍEZ NICOLÁS, Gabriel ELORRIAGA FERNÁNDEZ, Alberto GUTIÉRREZ REÑÓN, José JIMÉNEZ BLANCO, Juan J. LINZ DE GRACIA, Carmelo LISÓN TOLOSANA, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Amando DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Francisco MURILLO FERROL, José R. TORREGROSA PERIS, Jorge XIFRA HERAS.

Secretario: José SÁNCHEZ CANO.

Secretario adjunto: María Teresa SANCHO MENDIZÁBAL.

SUMARIO DEL NUM. 20 (Abril-junio 1970)

Estudios:

Carmelo LISÓN TOLOSANA: "Operatividad del concepto de estructura en el trabajo de campo".

Heinz OTTO LUTHE: "Omnipotencia o impotencia de los medios de comunicación de masas".

Carlos MOYA: "Poder y conflicto social: Ralf Dahrendof y C. Wright Mills".

Virgilio Rafael BELTRÁN: "Grados de desarrollo y participación de las fuerzas armadas".

Hansjürgen KOSCHWITZ: "Estudio sobre las revistas internacionales en Alemania".

Jesús María VÁZQUEZ y Félix MEDÍN GARCÍA: "Encuesta a padres de familia sobre los tebeos infantiles".

Jiri KOLAJA: "Variables de pequeños grupos y variables sociales. Estudio de frecuencia de interacciones entre organizaciones municipales".

Esteban MESTRE: "Los delitos electorales en España".

Encuestas e investigaciones:

Análisis de prensa extranjera.

Análisis de contenido de 39 películas, infantiles, españolas y extranjeras.

Estudio de motivación sobre cine infantil.

Encuesta entre padres de familia sobre cine infantil.

Información:

- A) Los métodos.
- B) Prospectiva.
- C) Cuestiones políticas.
- D) Política interior.
- E) Sociología social.
- F) La familia.

Bibliografía:

Congresos y reuniones:

SUSCRIPCIONES:

España:

Número suelto 90 pesetas.

Suscripción anual (4 números) 300 »

Hispanoamérica:

Número suelto 1,50 dólares.

Suscripción anual (4 números) 5,50 »

Otros países:

Número suelto 1,75 dólares.

Suscripción anual (4 números) 5,75 »

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Paseo de la Castellana, 40.—MADRID (1).—Teléf. 276 87 16

ESTUDIOS DE INFORMACION

TRIMESTRAL

Director: Alejandro MUÑOZ ALONSO
Secretario Técnico: Ramón ZABALZA RAMOS.
Secretario de Redacción: Jesús CABANILLAS MONTEJO.

SUMARIO DEL NUM. 12 (octubre-diciembre 1970)

Estudios y notas:

- "Lenguaje y periodismo", por Alfonso ALBALÁ.
- "Investigaciones sobre el factor de la comunicación de masas en el comportamiento internacional", por James W. MARKHAM.
- "Consideraciones sobre el principio de autenticidad en la publicidad y la distinción entre actividad publicitaria y actividad informativa", por Manuel SANTAELLA LÓPEZ.
- "El Obrero Balear: un periódico de provincias", por Isabel MOLL BLANES.
- "Notas sobre un posible periodismo medieval", por Ana PUÉRTOLAS VILLANUEVA.
- "La ciencia de la información y su universalidad", por Emilio SERRANO VILLAFANE.

Miscelánea:

Documentos:

- I. Código Moral de la Asociación Europea de Editores de Publicaciones para la Juventud.
- II. La información en la República Federal Alemana.
- III. Asamblea General de las Naciones Unidas: Libertad de Información.

Bibliografía:

Se incluyen recensiones de libros y revistas que tratan de los medios de comunicación de masas.

"Anexo bibliográfico" (en el mismo volumen).

Estudios bibliográficos:

- "Notas sobre el desarrollo del liberalismo en el siglo XIX español", por Encarnación CAMARERO.
- "Tres estudios de antropología española", por Isabel MOLL.
- Recensiones y noticias de libros y revistas de las diversas ciencias sociales.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL:

	España	Estudiantes	Extranjero
Número suelto	80 pesetas	30 pesetas	1,5 dólares
Suscripción anual	300 pesetas	100 pesetas	5,5 dólares

REDACCION Y ADMINISTRACION:

(Sección de Planificación y Documentación. Secretaría General Técnica.
Ministerio de Información y Turismo).
Avenida del Generalísimo, núm. 39, 4.ª planta.

MADRID-16

Para suscripción y pedidos dirigirse a: Editora Nacional.
Departamento de Publicaciones Periódicas.
Avenida de José Antonio, 62.

MADRID-13

CUADERNOS HISPANOAMERICANOS

REVISIA MENSUAL DE CULTURA HISPANICA

Director: José Antonio MARAVALL.

Jefe de Redacción: Félix GRANDE.

INDICE DEL NUM. 246 (Junio 1970)

Pedro LAÍN ENTRALGO: "Por la integridad del recuerdo de Marañón".

Juan José LÓPEZ IBOR: "Marañón, médico humanista".

Juan ROF CARBALLO: "Marañón y España".

ARTE Y PENSAMIENTO:

Carmen MARTÍN GAITE: "Tarde de tedio".

Alicia N. LAHOUCADE: "Las huacas limeñas".

Juan José SAER: "Poetas y detectives".

Werntr KRAUSS: "Algunos aspectos de las teorías economistas españolas durante el siglo XVIII".

Enrique CERDÁN TATO: "Torre de Babel, octavo izquierda".

Alberto PORLÁN: "Una confidencia y una incisión".

Emilio MIRÓ: "Juan Rulfo".

HISPANOAMERICA A LA VISTA:

Julio E. MIRANDA: "Sobre la nueva narrativa cubana".

José ORTEGA: "La preocupación nacionalista en el ensayo y la novela bolivianos (1900-1932)".

NOTAS Y COMENTARIOS:

Sección de notas:

Fernando QUIÑONES: "Flamenco y sexo".

Nathaniel THARN: "La poesía inglesa actual".

Víctor NIETO ALCAIDE: "La escultura de Julio L. Hernández".

Juan S. SOLANILLA: "La creación como sujeto".

Sección bibliográfica:

Augusto MARTÍNEZ TORRES: "Román Gubern: *Godard polémico*".

Juan Pedro QUIÑONERO: "Vázquez Montalbán o la lógica del terror".

Violeta DEMONTE: "G. Mounin: *Claves para la lingüística*".

Federico CAMPBELL: "Gustavo Sáinz: *Obsesivos días circulares*".

Raúl CHÁVARRI: "Libros sobre Lorca y Guillén".

Fernando PÉREZ LÓPEZ: "Zamora Vicente: *La realidad esperpéntica (aproximación a "Luces de Bohemia")*".

Francisco LUCIO: "La lenta y comprensiva mirada de Lorenzo Gomis".

Jorge RODRÍGUEZ PADRÓN: "José Fabbiani Ruiz: *La dura tierra*".

Ilustraciones de BENEITO.

DIRECCION, ADMINISTRACION Y SECRETARIA:

Instituto de Cultura Hispánica - Avda. de los Reyes Católicos.

Teléfono 244 06 00 - MADRID

C O S M O V I S I O N

DE
FRANCISCO JAVIER YANES

Un bello libro de relatos por uno de los mejores novelistas
venezolanos.

Amor, Fantasía, Verismo, Realidades, en un manojó de breves trabajos.

Del mismo autor solicite:

"IMAGENES", novela sobre las luchas universitarias en América Latina. Según el novelista Tomás Salvador, "de esos estudiantes pueden salir los futuros guerrilleros o doctorcitos".

EDICIONES MARTE
Galerías Comerciales, 18
Concilio de Trento, D
Barcelona-V

EDITORIAL PETRO NAVE

publica tres Revistas de excepcional calidad literaria y técnica:

«AERONAVES»

«BANCA & SEGUROS»

«PETROLEO Y MINERIA DE VENEZUELA»

Únicas en su género en Venezuela.

Sin compromiso u obligación solicite ejemplar muestra escribiendo a:

Editorial Petro Nave
Avenida Universidad
Cables: "Petronave"

Edificio Zingg, 221-23
Caracas, Venezuela
Teléfono 42.59.37

INTERNATIONAL PROBLEMS

The quarterly of the Israeli Institute of International Affairs.

Carries articles in English, French and Hebrew.

From the contents of issue No. 3-4/1970 :

Peace in the Middle East.—M. COMAY.

The USSR and the Inter-Arab Relations.—A. J. YODAFAT.

Hussein.—Sovereign or National Leader.—S. S. SILVERBURG.

Problems of Self-Defence and the 6-days war.—J. GILBON AND
A. SAHAM.

The Status of the Israeli-held territories.—R. BENKLOR AND A. SA-
HAM.

Foreign Policy Analysis: The Middle East.—G. KENT.

International Law and some Problems of Peace and Future Research.
M. MUSHKAT.

Bentham.—L'Utilitarisme de la Paix.—H. LAMM.

Israel's Economic Situation.—L. BERGER.

The Israeli Institute of International Affairs

P. O. B. 17027, Tel AVIV

Annual Subscription \$ 6.

«TERZO MONDO»

RIVISTA TRIMESTRALE DI STUDI, RICERCHE E DOCUMENTAZIONE
SUI PAESI AFRO-ASIATICI E LATINO-AMERICANI

Diretta da UMBERTO MELOTTI.

SOMMARIO DI N. 7-8, ANNO III (Marzo-giugno 1970)

Saggio:

Rosalba TERRANOVA: "Mito e verità del Terzo Mondo"

Il Terzo Mondo nel pensiero degli studiosi e dei protagonisti:

A cura di Umberto Melotti. Testi di Charles Bettelbeim, Yves Lacoste, Pierre Jalée, Umberto Melotti, Leone Iraci, Herbert Marcuse, Fidel Castro, Lin Piao, Ernesto Che Guevara, Frantz Fanon.

Dossier sulla rivoluzione palestinese:

"Lo stato sionista: sionismo e colonialismo, sionismo e razzismo, sionismo ed imperialismo". "Chi è l'ebreo?" "La rivoluzione palestinese nel contesto internazionale" (Con una introduzione di Umberto Melotti).

Dibattito:

"Sviluppo e sottosviluppo nella demistificante analisi di alcuni studiosi del vecchio e del nuovo mondo" (Interventi di Charles Bettelheim, Guillermo Bonfil, José Consuegra, André Gunder Frank, D. F. Maza Zavala, Paul Sweezy).

I nostri temi:

J. FROELICH e U. MELOTTI: "Sottosviluppo ed etnocentrismo".

Carlo TULLIO ALTAN: "Superare l'etnocentrismo, ma anche il relativismo culturale".

Ricerche:

Azzo GHIDINELLI: "I Maya, una civiltà da riscoprire".

María Rosa DE SALVIA: "Il velo in Algeria: considerazioni sul ruolo della donna nei paesi arabi".

Archivio per il razzismo:

Mario MISSIROLI, Francesco GABRIELI, Virgilio LILLI, etc.: "Il razzismo nei testi della scuola primaria".

Esperienze - Recensioni - Cinema - Lettere - Notizie - Attività.

Questo numero: L. 1.200 - Abbonamenti 1970: L. 3.500 - Offerta speciale ai lettori di questa rivista: tutti gli arretrati completi 1968 e 1969 + abbonamento 1970 lire 9.800 - Versamenti sul ccp 3/56111 intestato a «Terzo Mondo».

REDAZIONE E AMMINISTRAZIONE:

Via G. B. Morgagni 39 - 20129 Milano, Italy.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

acaba de publicar:

MANUAL DE TECNICAS DE INVESTIGACION SOCIAL

Por JOSÉ BUGEDA.

He aquí un instrumento de trabajo que trata ante todo de dar respuesta a la cuestión ¿cómo hacerlo? Dirigida tanto al especialista como a quien tenga que investigar en el campo social sin serlo expresamente; se utiliza un lenguaje claro, sin merma del rigor científico. Por hoy es el manual más completo y al día que existe en el mercado mundial. Junto a los métodos basados en la estadística clásica, se presentan los técnicos de la ecología, los de la sociometría y los basados en la nueva estadística no paramétrica.

El profesor Bugeda, uno de los primeros pioneros en nuestro país de las técnicas de investigación social científica, ha rendido un servicio evidente a la investigación.

Colección "Estudios de Sociología". Edición 1970. 546 páginas. Precio: 475 pesetas.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS PUBLICA PERIODICAMENTE

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (Bimestral).

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL (Bimestral).

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA (Cuatrimestral).

REVISTA DE POLITICA SOCIAL (Trimestral).

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (Cuatrimestral).

La amplitud de la difusión actual de estas cinco Revistas las convierte en vehículo inestimable de la más eficaz propaganda.

Las tarifas de publicidad actualmente vigentes son las siguientes:

Interior, cubierta posterior	4.000 pesetas
Una plana corriente	3.000 "
1/2 plana corriente	2.000 "
1/3 plana corriente	1.000 "
1/4 plana corriente	700 "

Para información, dirigirse al INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Departamento de REVISTAS

Plaza de la Marina Española, 8 - Teléfono 247 85 00

MADRID - 13





80 pesetas

